

DEL CONSEJO DIRECTIVO
DEL FONDO DE CONSERVACION VIAL – FOVIAL.

Antiguo Cuscatlán, a las dieciocho horas y treinta minutos del día martes, cinco de enero de dos mil veintiuno. Reunidos en Sala de Reuniones del Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, ubicado en kilómetro diez y medio carretera al Puerto de La Libertad, Antiguo Cuscatlán. Directores Propietarios del Consejo Directivo: Lic. Rafael Enrique Renderos Cuéllar, Presidente en funciones para esta sesión; Ing. Edgar Alejandro Rodríguez Ventura, Director; Ing. German Alcides Alvarenga Flores, Director; Lic. René Alberto Raúl Vásquez Garay, Director; Ing. José Antonio Velásquez Montoya, Director; e Ing. Ricardo Salvador Ayala Kreutz, Director. Presentes los señores Miembros Directores Suplentes del Consejo: Ing. Emilio Martín Ventura, Lic. Salvador Alberto Chacón García, Lic. José Francisco Menjívar Barahona, Ing. Herbert Danilo Alvarado, y Lic. Rufino Ernesto Henríquez López; y contando con el quórum requerido se procedió a desarrollar la siguiente sesión:

- Establecimiento de quórum.

Los asistentes verifican el quórum, y cumpliéndose el legalmente exigido se procede a iniciar la sesión.

- Aprobación de Agenda.

Los asistentes acuerdan por unanimidad aprobar la agenda junto con la convocatoria, cuyo contenido es el siguiente:

Punto Único

- I. Recomendaciones de la Comisión de Alto Nivel de los Recursos de Revisión interpuestos en contra de Adjudicaciones de Licitaciones y Concursos de procesos de Mantenimiento Rutinario en Vías Pavimentadas 2021.**

Desarrollo de la Agenda

- I. Recomendaciones de la Comisión de Alto Nivel de los Recursos de Revisión interpuestos en contra de Adjudicaciones de Licitaciones y Concursos de procesos de Mantenimiento Rutinario en Vías Pavimentadas 2021.**
- 1. Informe de la Comisión de Alto Nivel y Resolución del Recurso de Revisión interpuesto por la UNIÓN DE PERSONAS GLOBAL CONSTRUCCIONES – M.J. (UDP GLOBAL CONSTRUCCIONES – M.J.), en la Licitación Pública No. FOVIAL LP014/2021, “MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL GRUPO 14 DE VIAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 5 DE EL SALVADOR”**

La Comisión Especial de Alto Nivel nombrada por el Consejo Directivo en sesión extraordinaria E-019/2020, punto I numeral 1 de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, para emitir recomendación acerca del recurso de revisión interpuesto por la UDP GLOBAL CONSTRUCCIONES – M.J., en la Licitación Pública No. FOVIAL LP014/2021, “MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL GRUPO 14 DE VIAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 5 DE EL SALVADOR” en cumplimiento a lo establecido en el Art. 77 inciso segundo de la LACAP, da informe razonado y suscrito por todos sus integrantes, del que consta que se ha

estudiado de manera detenida el procedimiento de contratación en cuestión, fundamentando su recomendación en la resolución que firman en fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno y en la que recomiendan: a) Se declare no ha lugar lo solicitado en el recurso de revisión interpuesto por la UDP GLOBAL CONSTRUCCIONES – M.J., en relación a la Licitación Pública No. FOVIAL LP014/2021, “MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL GRUPO 14 DE VIAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 5 DE EL SALVADOR” y b) Confirmar la Resolución del Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, adoptada en el Punto VI numeral 6, de la Sesión Ordinaria 25/2020 celebrada el día dos de diciembre de dos mil veinte en la cual se ACORDÓ: ADJUDICAR la Licitación Pública No. FOVIAL LP-014/2021, “MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL GRUPO 14 DE VIAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 5 DE EL SALVADOR”, al ofertante CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS, S.A. DE C.V.

El Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, se da por recibido y enterado del informe presentado por la Comisión Especial de Alto Nivel y del escrito presentado por la UDP GLOBAL CONSTRUCCIONES – M.J. en la audiencia conferida de acuerdo con el Art. 72 inciso segundo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, por lo que con base en la recomendación presentada, **CONSIDERA:**

El Art. 43 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: *“...Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las Ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones...”*

Que el Principio de Legalidad definido el artículo 3 de la LPA, establece: *“la Administración Pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que solo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la Ley y en los términos en que ésta lo determine.*

Por su parte el Principio de Proporcionalidad de la misma disposición señala: *“las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de éstas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar”.*

ANÁLISIS DEL RECURSO Y RESOLUCIÓN FINAL.

Las Bases de Licitación establecen que la Evaluación de la Ofertas será realizada en cuatro fases así:

- FASE 1. CO-CALIFICACION DE EMPRESAS. El sistema a ser utilizado para la primera fase de la evaluación, se detalla en el “Documento A: Co-Calificación de empresas.
- FASE 2. EVALUACIÓN DE LA OFERTA TECNICA. Aquellas ofertas que hayan superado la evaluación de la primera fase, serán sujetas de evaluación en cuanto a la oferta técnica. Los

aspectos a evaluar en esta parte de la oferta son los contenidos en el Documento B: Oferta Técnica.

- FASE 3. EVALUACIÓN DE LA OFERTA ECONÓMICA- FINANCIERA. Se procederá a evaluar las ofertas económicas de los ofertantes que hayan superado las fases de evaluación 1 y 2 descritas anteriormente.
- 4. FASE 4. RELACION DE LA OFERTA ECONOMICA CON LA CAPACIDAD FINANCIERA DE CONTRATACION OBTENIDA EN LA CALIFICACION 2021 O CO-CALIFICACION DE EMPRESAS Y EVALUACION DEL CAPITAL DE TRABAJO DE ACUERDO AL PROGRAMA DE EJECUCION.

FASE 1. CO-CALIFICACION DE EMPRESAS.

Dentro del Documento de Co-Calificación de Empresas se definen los criterios de evaluación para Co-calificar a los ofertantes los cuales son:

- Parte I. Evaluación Legal. (Antecedentes Legales)
- Parte II. Evaluación Financiera. (Antecedentes Financieros)
- Parte III. Evaluación Técnica. (Capacidad Administrativa y Técnica)

En la PARTE II: ANTECEDENTES FINANCIEROS. PERSONAS JURÍDICAS. 1. ESTADOS FINANCIEROS CERTIFICADOS, se establece que los interesados en co-calificarse deberán presentar lo siguiente:

- a) *Fotocopia Certificada por notario de los Estados Financieros 2018 y 2019*
- b) *Estado de flujo de efectivo de los años 2018 y 2019 auditados.*
- c) *Constancias de líneas de crédito bancarias.*
- d) *Constancias de Líneas de crédito con proveedores.*
- e) *Listado detallando las características de la maquinaria y equipo conforme a las cuentas de Activos Fijos del Balance General al cierre del último ejercicio fiscal presentado, el cual tendrá que ser firmado y sellado por el representante legal, auditor externo y el contador autorizado, de conformidad al modelo del ANEXO 1, CUADRO 2.*

Asimismo en la misma parte instruye que: *“Aquellos interesados establecidos en el mismo año de realización del presente proceso deberán presentar el Estado de Situación Financiera inicial depositado en el Registro de Comercio debidamente firmados por el titular o su representante legal, auditor externo y el contador autorizado, este Balance será el que se tomará en cuenta para realizar la evaluación”*

Respecto de las Personas naturales requiere en la PARTE II: ANTECEDENTES FINANCIEROS PERSONAS NATURALES. PERSONAS NATURALES, numeral 1. INFORMACIÓN FINANCIERA, que: *“Los interesados deberán presentar Estado de Situación Financiera firmado y sellado por el interesado, un Contador Público y un auditor externo al 31 de diciembre de los años 2018 y 2019, con los anexos que respalden las cifras”.*

Se constató que en esta fase la Comisión de Evaluación de Ofertas en cumplimiento de las cláusulas antes citadas procedió a efectuar la evaluación de los estados financieros de cada uno de los miembros



de la Unión de Personas de manera individual, con el objeto de determinar la capacidad de contratación de cada uno de los interesados, de acuerdo a la fórmula siguiente:

$CAPACIDAD\ DE\ CONTRATACIÓN\ EN\ US\ \$ = (((AC - PC) + CPE\ (50\%))*FACTOR\ DE\ RIESGO) + DLCA + LCP$

Además, verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el CUADRO DE RATIOS REQUERIDOS SEGÚN PROGRAMA PARA CALIFICAR PARA EL AÑO 2021.

Luego de efectuada la evaluación financiera de manera separada e individual la sociedad GLOBAL CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., obtuvo una capacidad financiera de \$1,225,000.00 y la señora María de Jesús Navarro Alvarenga obtuvo una capacidad financiera de contratación de \$2,421,344.08.

Es preciso hacer notar, que la sociedad GLOBAL CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., además de la capacidad financiera antes citada obtuvo técnicamente puntaje de 202.36 en el Programa de Mantenimiento Rutinario de Vías Pavimentadas, por lo que poseería capacidad para ejecutar 1 Proyecto de Mantenimiento Rutinario de Vías Pavimentadas, 1 Mantenimiento de Derecho de Vía.

En cuanto a la señora María de Jesús Navarro Alvarenga, además de la capacidad financiera antes citada se observa que técnicamente no obtuvo calificación para ejecutar proyectos con FOVIAL.

Sobre el argumento de que la CEO no incluyó en la fórmula para determinar la capacidad de contratación de la empresa GLOBAL CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. el porcentaje del 50% correspondiente a la Contribución en Equipo y Maquinaria, se procedió a revisar dicha fórmula, habiéndose determinado que en efecto el porcentaje de dicha Contribución no fue considerado para la evaluación, por lo que se considera que son válidos los argumentos presentados por el contratista sobre ese aspecto.

En ese sentido, se procedió a incorporar en la evaluación financiera de la empresa GLOBAL CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., el porcentaje del 50% de la Contribución en Equipo y Maquinaria equivalente a \$53,052.91, por ser esta la propietaria del equipo, obteniendo una capacidad financiera de \$1,490,264.53, y un factor de riesgo de 5, tal como lo indica el recurrente en sus cálculos.

Respecto de la ofertante María de Jesús Navarro Alvarenga se determinó que la Capacidad Financiera efectuada por la Comisión de Evaluación de Ofertas es correcta por lo que se mantiene en \$2,421,344.08.

Una vez determinada la capacidad financiera de manera individual de los miembros de la UDP de acuerdo al documento de co-calificación y previa al inicio de la evaluación de la fase 2; se constató que la Comisión de Evaluación de Ofertas procedió de conformidad con lo establecido en las Instrucciones a los Ofertantes en la cláusula IO-06 CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS. CRITERIOS DE EVALUACION PARA UNIONES DE PERSONAS, la que regula que la evaluación de la Unión de Personas, se realizará basado en la información que cada uno de los integrantes de la Unión de Personas presente; la cual se integrará para obtener la evaluación de la Unión de Personas como un solo ofertante; en la Co-Calificación de Empresas, los puntajes obtenidos por cada uno de los integrantes de la Unión de Personas pueden sumar hasta el puntaje mayor asignado del requerimiento establecido en la tabla del “DESGLOSE DE

PUNTAJES PARA LA EVALUACION TECNICA” y la guía de Co-calificación, que establece la parte VIII Documento de Co-calificación.

Además en esa misma cláusula indica que el modelo que se utilizará para la evaluación de los estados financieros de la Unión de Personas, será el formato FT.1.08 EVALUACIÓN DE OFERTANTES EN UNIÓN DE PERSONAS.

De tal manera, se revisó que la Comisión de Evaluación de Ofertas, utilizando el formato FT.1.08 EVALUACIÓN DE OFERTANTES EN UNIÓN DE PERSONAS, realizó la evaluación financiera de los ofertantes que se presenten en Unión de Personas, con el fin de integrar la información de ambos oferentes y obtener la evaluación de la Unión de Personas como un solo ofertante; para lo cual la comisión procedió a realizar el respectivo análisis de cada una de ellas utilizando la información proporcionada que fuera consistente y homogénea para su consolidación.

De conformidad con lo establecido en las Bases de Licitación, para la evaluación financiera de las UDP se integra toda la información que presente cada una de las empresas en forma individual, de acuerdo al formato antes mencionado, lo cual se realizó tal como se detalla en los siguientes cuadros:

GLOBAL CONTRUCCIONESE S.A DE C.V						MARIA DE JESUS NAVARRO					
Balance General						Balance General					
Al 31 de diciembre de 2018-2019						Al 31 de diciembre de 2018-2019					
ACTIVO \$	2018	2019	PASIVO \$	2018	2019	ACTIVO \$	2018	2019	PASIVO \$	2018	2019
Circulante	\$0.00	\$0.00	A Corto Plazo	\$0.00	\$0.00	Circulante	\$602,558.21	\$611,464.16	A Corto Plazo	\$2,477.43	\$6,128.14
Fijo	\$0.00	\$0.00	A Largo Plazo	\$0.00	\$0.00	Fijo	\$0.00	\$0.00	A Largo Plazo	\$376,022.57	\$367,197.48
Diferido	\$0.00	\$0.00	Diferido	\$0.00	\$0.00	Diferido	\$0.00	\$0.00	Diferido	\$0.00	\$0.00
Otros Activos	\$0.00	\$0.00	Otros Pasivos	\$0.00	\$0.00	Otros Activos	\$0.00	\$0.00	Otros Pasivos	\$0.00	\$0.00
CAPITAL	\$0.00	\$0.00	CAPITAL	\$0.00	\$0.00	CAPITAL	\$0.00	\$0.00	CAPITAL	\$224,058.21	\$238,138.54
TOTAL ACTIVO	\$0.00	\$0.00	TOTAL PASIVO MAS CAPITAL	\$0.00	\$0.00	TOTAL ACTIVO	\$602,558.21	\$611,464.16	TOTAL PASIVO MAS CAPITAL	\$602,558.21	\$611,464.16

TOTAL UNIÓN DE PERSONAS GLOBAL MJ

Balance General consolidado

Al 31 de diciembre de 2018-2019

ACTIVO \$	2018	2019	PASIVO \$	2018	2019
Circulante	\$602,558.21	\$611,464.16	A Corto Plazo	\$2,477.43	\$6,128.14
Fijo	\$0.00	\$0.00	A Largo Plazo	\$376,022.57	\$367,197.48
Diferido	\$0.00	\$0.00	Diferido	\$0.00	\$0.00
Otros Activos	\$0.00	\$0.00	Otros Pasivos	\$0.00	\$0.00
CAPITAL	\$0.00	\$0.00	CAPITAL	\$224,058.21	\$238,138.54
TOTAL ACTIVO	\$602,558.21	\$611,464.16	TOTAL PASIVO MAS CAPITAL	\$602,558.21	\$611,464.16

2. Apalancamiento o endeudamiento:

formula $E = (PT/AT)$

RANGO	PUNTOS OBTENIDOS	Puntaje
Mayor o igual a 90%	0	
Entre 75% y 90%	2	
Entre 50% y 74%	4	
Entre 25% y 49%	6	
Menor de 24%	10	
Endeudamiento: 61.93%		4

3. Patrimonio Neto

formula $PN = (AT-PT)$

EMPRESA CONSTRUCTORA	PUNTOS OBTENIDOS	Puntaje
CLASIFICACION POR PATRIMONIO		
Mayor a US\$3,000,000.00	8	
Entre US\$1,000,000.00 - 2,999,999.99	6	
Menor a US\$ 1,000,000.00	3	
patrimonio \$231,098.38		3

4. Liquidez o Prueba Ácida

formula $PA = (AC-INV)/PC$

LIQUIDEZ	PUNTOS OBTENIDOS	Puntaje
Mayor o igual a 1.0	10	
Entre 0.70 y 0.99	6	
Entre 0.5 y 0.69	4	
Entre 0.40 y 0.49	2	
Menor de 0.40	0	
Liquidez: 141		10

5. Flujos de Efectivo

FLUJO DE EFECTIVO	PRESENTA	NO PRESENTA	Puntaje
FLUJO DE EFECTIVO	2	0	
FLUJO DE EFECTIVO	si		2

De los factores antes relacionados se obtuvo la capacidad de contratación obtenida por la UDP GLOBAL CONSTRUCCIONES – MJ que es de \$2,421,344.08.

Luego de la Evaluación de los ratios financieros la UDP GLOBAL CONSTRUCCIONES – MJ obtuvo 19 Puntos, por lo que de conformidad con la tabla que a continuación se detalla, su categoría de riesgo C y su factor de 4

CATEGORIA DE RIESGO	FACTOR
A =>27-30	6
B =>21-26	5
C =>16-20	4
D => 9-15	3
E =>8	2

Se verificó la obtención de dicha capacidad de acuerdo al siguiente detalle

AC-PC:	\$605,336.02
PT/AT(%):	61.05%
AT-PT:	\$238,138.54
(AC-INV)/PC:	99.78
CAPITAL FOVIAL:	\$605,336.02
Puntos Apalancamiento o Endeudamiento:	4
puntos patrimonio neto	3
puntos liquidez o prueba acida	10
total de puntos	19
categoría de riesgo	C
factor	4
capacidad financiera de contratación	\$2,421,344.08

CAPACIDAD DE CONTRATACIÓN EN US \$ = (((AC - PC) + CPE (50%))*FACTOR DE RIESGO) + DLCA + LCP

Formula = \$605,336.02*4+0+0= \$2,421,344.08

De lo anterior, se puede evidenciar que existen dos momentos para la evaluación de las Uniones de Personas. En primer lugar, se integra la información de los estados financieros (Balance y Estado de Resultados), para el cálculo de los ratios financieros para lo cual la información que se analice lógicamente debe ser consistente y homogénea, es decir que las cuentas que se integraran se referirán **a la misma fecha de cierre y periodo** para cada uno de los integrantes de la UDP, bajo el principio básico contable del periodo, es decir que los estados financieros deben ser de periodos uniformes de tiempo (2018 y 2019).

Por tal razón, para el caso de la UDP GLOBAL CONSTRUCCIONES – MJ, esta integración no fue posible, pues ni en las bases de licitación, ni en la ley o los principios contablemente aceptados, existe la posibilidad de consolidar periodos contables de años diferentes; en este caso el periodo fiscal 2020 presentado por GLOBAL CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. no pudo ni puede integrarse con los periodos fiscales 2018 y 2019, presentados por María de Jesús Navarro Alvarenga por consiguiente la CEO, únicamente tomó los estados financieros de la señora Maria de Jesús Navarro Alvarenga correspondientes a los estados financieros 2018 y 2019, pues era la única posibilidad de evaluar la capacidad financiera de contratación del UDP de conformidad a las Bases de Licitación.

FASE 2. EVALUACIÓN DE LA OFERTA TECNICA

Posteriormente la IO-06 CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS. Párrafo 6, romano I, párrafo 4, de las Instrucciones a los Ofertantes se estableció que el oferente desee mejorar su

calificación por haber adquirido equipo después de la presentación del documento de CALIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE PROVEEDORES DE CONSERVACION VIAL, AÑO 2021, deberá presentar, CUADRO 2 “CUADRO DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA EJECUCIÓN, SUPERVISIÓN Y DISEÑO” detallado en el documento de COCALIFICACIÓN, documentación de respaldo para demostrar su propiedad mediante factura o póliza y ficha técnica si aplica. De lo contrario, será considerada la **nueva capacidad técnica** únicamente para el proyecto en Licitación.

No obstante lo anterior, el recurrente trata de sorprender al Consejo Directivo en el sentido que aduce que tanto GLOBAL CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. como la señora María de Jesús Navarro Alvarenga, se presentan a mejorar su calificación, situación que no es cierta pues ambos miembros de la UDP no presentaron Documento de CALIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE PROVEEDORES DE CONSERVACION VIAL, AÑO 2021, sino que acudieron a la Licitación a efectuar el proceso de Co-Calificación.; por tanto esta cláusula no es aplicable a la empresa GLOBAL CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

La CEO procedió a verificar las Solvencias y a efectuar la evaluación de los aspectos técnicos contenidos en el Documento B: Oferta Técnica, cumpliendo el recurrente con esta fase de evaluación.

FASE 3. EVALUACIÓN DE LA OFERTA ECONÓMICA- FINANCIERA

Se observó que la CEO procedió a efectuar la evaluación de las ofertas económicas de los ofertantes que superaron las fases de evaluación 1 y 2 descritas anteriormente, constando en la misma que el recurrente cumplió esta fase de evaluación.

FASE 4. RELACION DE LA OFERTA ECONOMICA CON LA CAPACIDAD FINANCIERA DE CONTRATACION OBTENIDA EN LA CALIFICACION 2021 O CO-CALIFICACION DE EMPRESAS Y EVALUACION DEL CAPITAL DE TRABAJO DE ACUERDO AL PROGRAMA DE EJECUCION.

Por último, procedió la Comisión a determinar la capacidad de contratación de la empresa, utilizando para tal efecto la siguiente relación:

Capacidad de contratación de la empresa= Capacidad Obtenida en la Calificación 2021 o Co-Calificación de Empresas – saldos por desembolsar de proyectos adjudicados y en ejecución del programa de Mantenimiento Rutinario 2021 y saldos por desembolsar de cualquier proyecto perteneciente a otro programa de FOVIAL.

De la anterior relación se puede observar que la UDP GLOBAL CONSTRUCCIONES – MJ, obtiene una capacidad de contratación de **\$2,421,344.08**.

Asimismo, en la mismas Fase 4 se instruye que para ser adjudicatario de un proyecto, es indispensable que el oferente, cumpla con el Capital Promedio de Trabajo para cada proyecto según el programa al que corresponda, caso contrario su oferta será descalificada del proceso, lo anterior de acuerdo al siguiente detalle:

	MANTENIMIENTO RUTINARIO Y SEÑALIZACIÓN Y SEGURIDAD VIAL	MANTENIMIENTO PERIODICO, PUENTES Y OBRAS DE PASO	MANTENIMIENTO RUTINARIO COMPLEMENTARIO
CAPITAL PROMEDIO DE TRABAJO	<i>Es requisito poseer un CAPITAL PROMEDIO DE TRABAJO de los años 2018 y 2019 igual o mayor al 10% del monto de la oferta económica y de los saldos por desembolsar de compromisos adquiridos con cualquier institución</i>	<i>Es requisito poseer un CAPITAL PROMEDIO DE TRABAJO de los años 2018 y 2019 igual o mayor al 15% del monto de la oferta económica y de los saldos por desembolsar de compromisos adquiridos con cualquier institución</i>	<i>Es requisito poseer un CAPITAL PROMEDIO DE TRABAJO de los años 2018 y 2019 igual o mayor al 10% del monto de la oferta económica y de los saldos por desembolsar de compromisos adquiridos con cualquier institución</i>

Numeral 3. El oferente debe cumplir con los requisitos anteriormente descritos si se presenta de forma individual o en UNIÓN DE PERSONAS.

De la misma manera, se confirma que para la evaluación de la información financiera, se deben utilizar los estados financieros terminados del ejercicio fiscal 2018 y 2019

La UDP GLOBAL CONSTRUCCIONES – MJ, obtuvo un Capital Promedio de Trabajo de \$602,708.40.

Además se establece que si en esta fase, la capacidad de contratación de la empresa **es menor que el monto de la Oferta Económica presentada, la oferta quedará descalificada.** (El subrayado y negritas son nuestros)

Por tal razón, la Comisión de Evaluación de Ofertas en cumplimiento con lo establecido en el párrafo antes citado procedió a descalificar a la UDP GLOBAL CONSTRUCCIONES – MJ, debido a que su capacidad de contratación (**\$2,421,344.08**), es menor que el monto de la Oferta Económica presentada que es de \$3,132,122.42.

Por tanto, no es cierto el argumento del recurrente en cuanto a que se rechazó su oferta dependiendo de la discrecionalidad de la administración, pues en ningún momento la CEO se alejó de lo prescrito en las Bases de Licitación.

El recurrente no puede alegar falta de motivación del acto por cuanto con claridad se le notificó el motivo de su descalificación, pudiendo así tener acceso al expediente a través de su delegada la señora Ruth Maribel Alvarenga de Sánchez, quien conoció todos los detalles de los resultados de la licitación.

POR TANTO, el Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, de conformidad con lo establecido en el Art. 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y con fundamento en la recomendación contenida en el informe elaborado por la Comisión Especial de Alto Nivel, por unanimidad **RESUELVE:**

- a) Declárase no ha lugar lo solicitado en el recurso de revisión interpuesto por la **UDP GLOBAL CONSTRUCCIONES – M.J.**, en relación a la Licitación Pública No. FOVIAL LP014/2021, “MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL GRUPO 14 DE VIAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 5 DE EL SALVADOR”.
- b) Confírmase la Resolución del Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, adoptada en el Punto VI numeral 6, de la Sesión Ordinaria 25/2020 celebrada el día dos de diciembre de dos mil veinte en la cual se ACORDÓ: ADJUDICAR la Licitación Pública No. FOVIAL LP-014/2021, “MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL GRUPO 14 DE VIAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 5 DE EL SALVADOR”, al ofertante CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS, S.A. DE C.V.

Notifíquese. –

2) Informe de la Comisión de Alto Nivel y Resolución del Recurso de Revisión interpuesto por la sociedad INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. DE C.V. (ICIA) del Concurso Público CP-006/2021, “SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS GRUPOS 16A Y 16B DE VÍAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 6 DE EL SALVADOR”

La Comisión Especial de Alto Nivel nombrada por el Consejo Directivo en sesión extraordinaria E-019/2020, punto I numeral 2 de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, para emitir recomendación acerca del recurso de revisión interpuesto por la sociedad INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. DE C.V. (ICIA), en el Concurso Público CP-006/2021, “SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS GRUPOS 16A Y 16B DE VÍAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 6 DE EL SALVADOR” en cumplimiento a lo establecido en el Art. 77 inciso segundo de la LACAP, da informe razonado y suscrito por todos sus integrantes, del que consta que se ha estudiado de manera detenida el procedimiento de contratación en cuestión, fundamentando su recomendación en la resolución que firman en fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno y en la que recomiendan: a) Se declare no ha lugar lo solicitado en el recurso de revisión interpuesto por la INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. DE C.V. (ICIA), en relación al Concurso Público CP-006/2021, “SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS GRUPOS 16A Y 16B DE VÍAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 6 DE EL SALVADOR” y b) Confirmar la Resolución del Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, adoptada en el Punto VII numeral 3, de la Sesión Ordinaria 25/2020 celebrada el día dos de diciembre de dos mil veinte en la cual se ACORDÓ: ADJUDICAR el Concurso Público CP-006/2021, “SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS GRUPOS 16A Y 16B DE VÍAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 6 DE EL SALVADOR”, al ofertante INNOVATIONS & INTEGRATED SOLUTIONS, S.A. DE C.V.

El Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, se da por recibido y enterado del informe presentado por la Comisión Especial de Alto Nivel y del escrito presentado por la sociedad INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. DE C.V. (ICIA) en la audiencia conferida de acuerdo con el Art. 72 inciso segundo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, por lo que con base en la recomendación presentada, **CONSIDERA:**

El Art. 43 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: “...Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que

regularará a la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las Ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones...”

Que el Principio de Legalidad definido el artículo 3 de la LPA, establece: “la Administración Pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que solo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la Ley y en los términos en que ésta lo determine.

Por su parte el Principio de Proporcionalidad de la misma disposición señala: “las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de éstas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar”.

ANÁLISIS DEL RECURSO Y RESOLUCIÓN FINAL.

PRIMER PUNTO

Que las Condiciones Particulares del Proyecto en la CPP-017 PERSONAL ASIGNADO AL PROYECTO se estipuló que el concursante deberá considerar el costo del personal necesario para la liquidación de los respectivos contratos. El personal profesional y recursos para liquidar el contrato será el que el Supervisor considere necesario. El costo de la liquidación del Contrato deberá ser considerado en el rubro de Otros Costos.

Asimismo, en la IO-14 CONTENIDO DE LA OFERTA ECONÓMICA, numeral 1, se establece que el concursante deberá considerar el costo del personal necesario para la liquidación de los respectivos contratos.

Que la recurrente señala que la empresa adjudicataria no asignó ningún monto para el proceso de liquidación del proyecto. Por tanto, al no haber incluido el rubro “Costos por Liquidación” por parte de la empresa, se deberá considerar oferta económica parcial, tal y como se establece en el apartado IO-07 EVALUACIÓN DE LA OFERTA, 3. Fase 3. Evaluación de la oferta económica financiera, y, como consecuencia, la oferta debió ser descalificada.

Que se verificó la oferta económica de la empresa adjudicataria y se constató que la misma no consideró dentro del rubro de Otros Costos los costos asociados con la liquidación de los respectivos contratos.

5. Otros Costos							
CONCEPTO DEL GASTO	COSTO MENSUAL	CANTIDAD	MES / RECURSO GRUPO A	MES / RECURSO GRUPO B	COSTO / MES GRUPO A	COSTO / MES GRUPO B	TOTAL US\$
SUBCONTRATO LAB	\$ 250.00	1	6	6	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00	\$ 3,000.00
UNIFORMES	\$ 150.00	1	6	6	\$ 900.00	\$ 900.00	\$ 1,800.00
SUBTOTAL					\$ 2,400.00	\$ 2,400.00	\$ 4,800.00

Si bien es cierto en las Bases de Licitación se requirió a los oferentes detallaran en su oferta económica el costo de la liquidación del contrato; en dicho pliego de condiciones no se establecieron causales de “descalificación” por la no consideración de los mismos, por lo que, con Base al Principio de Legalidad, no era legal la descalificación de un oferente que omitiera el valor de costos por liquidación.

Además, el supervisor se obliga a realizar los trabajos de acuerdo a lo establecido en los documentos contractuales, por todo el tiempo que dure la prestación de los servicios de mantenimiento por parte del contratista, hasta su completa finalización y liquidación final, a satisfacción del FOVIAL.

El adjudicatario aclara en su escrito de respuesta al recurso interpuesto, que por la eficiencia en la administración de sus recursos, los costos de liquidación de los contratos son asumidos por la empresa, práctica de la empresa desde hace 14 años.

En vista de que la adjudicataria ha cumplido con el modelo de oferta proporcionado en la cláusula CPP-022 MODELO DE OFERTA ECONÓMICA, la cual estipula que el concursante puede ampliar a su conveniencia la cantidad de ítems y recursos que considere convenientes, sin cambiar las cantidades mínimas de recursos descritas en los mismos, y que las obligaciones de la supervisión finalizan hasta la liquidación de los contratistas, se ha considerado que la Comisión de Evaluación de Ofertas actuó bajo el principio de legalidad al NO considerar como oferta económica parcial la presentada por la empresa INNOVATIONS & INTEGRATED SOLUTIONS, S.A. de C.V.

SEGUNDO PUNTO

Que la recurrente señala que ha constatado que en el cuadro “Calculo Factor de Prestaciones Laborales” se ha asignado un valor menor al valor que debería ser aplicado al TOTAL DE SALARIOS, en tanto no se incluyó la prestación del 30% correspondiente a las vacaciones, lo que hace que la oferta presentada por la ahora adjudicataria obtenga una ventaja económica no permitida por la ley.

Si bien es cierto en las Bases de Licitación se requirió a los oferentes detallaran en su oferta económica el cálculo de prestaciones sociales y laborales; en dicho pliego de condiciones no se establecieron con claridad los porcentajes a colocar, ni causales de “descalificación” por variaciones de porcentajes en las mismas por lo que con Base al Principio de Legalidad, no era legal la descalificación de un oferente que calculara un porcentaje diferente.

Respecto la recomendación de la Comisión de Evaluación de Ofertas, es preciso advertir que dicha comisión basó su recomendación en el principio de la legalidad, pues dictaminó con base a lo establecido en las bases del concurso; de tal manera que en dicho pliego no se contempló la posibilidad para la comisión de descalificar o bajar puntos a un ofertante que no presupuestara un porcentaje determinado de prestaciones laborales o sociales, razón por lo cual no puede aducirse que la comisión actuó de manera equivocada pues en todo momento se basó en los requisitos y elementos establecidos en el Pliego del Concurso.

En cuanto al incumplimiento de normas laborales, no debe ni puede advertirse a ésta fecha la falta de pago de prestaciones laborales legales por parte del adjudicatario; sin embargo es preciso hacer notar que FOVIAL, sí ha determinado dentro del desarrollo del contrato sanciones drásticas por el incumplimiento de cualquier pago de dichos rubros a los trabajadores:

En la CG – 03 REQUISITOS DE CONTRATACION se dispone que *la persona natural o jurídica adjudicataria deberá presentarse, personalmente o por medio de su representante legal o apoderado, a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional del FOVIAL, antes de la suscripción del correspondiente contrato, debiendo presentar la documentación siguiente: 1) Constancia extendida por el Ministerio de Trabajo en la que se exprese que no existen resoluciones incumplidas por salarios y prestaciones laborales.*

En la CG – 06 ALCANCE DE LOS SERVICIOS. *El supervisor tendrá las responsabilidades principales siguientes:*

17. Presentar informes técnico mensuales del avance del proyecto, a más tardar dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes inmediato posterior al que se trate. d) Generación de Empleo calificado y no calificado (incluir en esta sección la verificación mensual del cumplimiento de prestaciones sociales del contratista y de Supervisión (incluir planilla)

24. El Supervisor deberá aplicar las obligaciones mínimas dentro del marco de la Legislación laboral vigente tales como el cumplimiento de las prestaciones sociales, medidas de seguridad e higiene ocupacional y otras prácticas ya contempladas en las presentes bases.

CG – 24 PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACION

El supervisor acepta que el FOVIAL podrá practicar inspecciones en sus planillas de pagos del personal al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y administradoras de fondos de pensiones relativas a la obra, obligándose a presentarlas en el informe mensual, siendo éste un requisito para el pago de la estimación correspondiente. El FOVIAL podrá solicitar cuando sea conveniente el listado actualizado de la planilla de pago de las AFPS, de cada uno de los trabajadores. La negativa por parte del supervisor a suministrar al FOVIAL la información y la documentación antes mencionada, o el no proporcionarla de manera completa dentro de tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud hecha por el FOVIAL, hará incurrir al supervisor en una penalidad, según lo establecido en la CG-32 PENALIDADES.

El incumplimiento por parte del supervisor en el pago de las prestaciones sociales y laborales establecidas por la legislación salvadoreña, incluyendo el pago de salarios de conformidad con la oferta presentada a FOVIAL y demás prestaciones laborales, Seguridad Social y Previsional, que se detectare en virtud de las verificaciones anteriores o en virtud de denuncias que sean presentadas por los perjudicados, dará derecho al FOVIAL para exigir al supervisor, el cumplimiento inmediato de todas las obligaciones incumplidas, además de ser causal de imposición de una penalidad según lo establecido en la CG-32 PENALIDADES, por cada incumplimiento o atraso, a ser impuesta al supervisor previo el procedimiento correspondiente.

Para la liquidación del contrato será requisito presentar el finiquito firmado por ambas partes (empleado y contratista) que respalde el cumplimiento de la totalidad de las responsabilidades patronales para con el empleado (salarios, prestaciones de ley, etc.).

CG-32 PENALIDADES

Por la no inscripción, incumplimiento o retraso por parte del supervisor y/o de sus subcontratistas en el pago de las prestaciones sociales y laborales establecidas por la legislación salvadoreña,

incluyendo el pago de salarios de conformidad con la oferta presentada a FOVIAL y demás prestaciones laborales, Seguridad Social y Previsional, que se detectare en virtud de las verificaciones anteriores o en virtud de denuncias que sean presentadas por los perjudicados, por cada incumplimiento, falta de inscripción o atraso. US\$2,000.00

Y, tal como se DECLARA BAJO JURAMENTO en Formato FT-1.03 FORMULARIO OFICIAL DE DECLARACIÓN JURADA, DE NO TENER INHABILIDADES E INCAPACIDADES, DE INDEPENDENCIA Y DE COMPROMISOS A ADQUIRIR, Literal 11) y 13) dicen: "11) *Que a la fecha de la suscripción de los documentos contractuales y el contrato respectivo, mi representada conoce y se obliga a cumplir con especificaciones técnicas, decretos, leyes, guías, normas y demás reglamentos legales salvadoreños aplicables en función de los términos y disposiciones contenidos en los documentos contractuales y en el contrato.*" 13) *Que mi representada se obliga a cumplir con todas las obligaciones contenidas en los documentos contractuales, en caso de ser adjudicado el proyecto,...*"

Así pues, se puede aseverar que los documentos contractuales poseen todos los elementos que permitirían a FOVIAL tomar acciones legales en caso de incumplimiento de los documentos contractuales o en cuando ocurriera cualquiera de los señalamientos planteados por el recurrente durante el desarrollo del contrato; pero no existe en la ley o bases del concurso herramientas legales que permitan asumir incumplimientos por las presunciones no comprobadas u ocurridas, como las planteadas por el recurrente.

De acuerdo a los procedimientos establecidos de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y la Ley de Procedimientos Administrativos, no es la Comisión de Evaluación de Ofertas, ni ninguna otra, las competentes para conocer irregularidades denunciadas en procedimientos administrativos; por lo que no es conducente en ésta instancia de recurso de revisión, donde se pueda conocer sobre dichos señalamientos.

Por tal motivo es preciso afirmar, que la adjudicación efectuada se ha basado en los elementos establecidos en Bases del Concurso Público, y que la adjudicación del proceso se realizó de acuerdo con lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LACAP, y de conformidad con el principio de legalidad que rige la actuación de la Administración Pública reconocido en el Art. 86 de la Constitución de la República de El Salvador, el de inocencia señalado en el artículo 12 del mismo cuerpo normativo y el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

TERCER PUNTO

Que la recurrente señala que la empresa adjudicataria presentó una Oferta Económica que NO CUMPLE con lo indicado en la IO-14 numeral 6, en lo referente al rubro de subcontratos, donde se indica: "En hojas separadas anexa de la oferta económica, se desglosarán él o los subcontratos en sus principales componentes de costos".

Se pudo constatar que en el cuadro 5. "Otros costos", el ofertante indica un ítem de "Subcontrato de laboratorio"; sin embargo, en la oferta económica NO presenta anexado en hojas separadas ninguna información referente al subcontrato en mención ni se detallan los demás requisitos para la subcontratación.

5. Otros Costos

CONCEPTO DEL GASTO	COSTO MENSUAL	CANTIDAD	MES / RECURSO GRUPO A	MES / RECURSO GRUPO B	COSTO / MES GRUPO A	COSTO / MES GRUPO B	TOTAL US\$
SUBCONTRATO LAB	\$ 250.00	1	6	6	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00	\$ 3,000.00
UNIFORMES	\$ 150.00	1	6	6	\$ 900.00	\$ 900.00	\$ 1,800.00
SUBTOTAL					\$ -	\$ -	\$ -
					\$ 2,400.00	\$ 2,400.00	\$ 4,800.00

El artículo 91 LACAP, establece las Condiciones de Validez de los subcontratos: *Art. 91.- La subcontratación sólo podrá autorizarse válidamente, cuando se cumplan los siguientes requerimientos adicionales.*

a) *Que con carácter previo, se comuniquen por escrito a la institución contratante, la identidad del subcontratista y las partes del contrato a las que se referirá la subcontratación; y,*

b) *Lo demás que establezca el contrato, en su caso.*

A la luz de lo dicho, se establece que no es obligatorio para los supervisores el realizar subcontratos, por lo que si bien es cierto el oferente deja entrever que efectuará gastos para laboratorio, no significa que éste sea un subcontrato de los señalados en el artículo 91 LACAP; pues en caso que un oferente necesite la autorización de un sub contrato debería de cumplir con lo establecido en la citada disposición, la ausencia de dichos requisitos trae aparejada la no autorización del subcontrato que se pretende validar pero no la descalificación de la oferta.

CUARTO PUNTO

Que el recurrente indica que el adjudicatario no contará con los recursos necesarios para asegurar la calidad de las vías pavimentadas del contrato ya que no cuenta con recursos propios de equipo y tampoco ha destinado en su presupuesto un valor razonable para subcontratar una empresa especializada en este rubro.

Visto lo anterior, queda claro que los precios de oferta son determinados por la empresa concursante, por lo que la comisión de evaluación de ofertas apegada al principio de legalidad, no tiene la potestad de establecer si el precio es o no razonable, es por ello que se considera como válido el precio ofertado por el adjudicatario.

POR TANTO, el Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, de conformidad con lo establecido en el Art. 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y con fundamento en la recomendación contenida en el informe elaborado por la Comisión Especial de Alto Nivel, por unanimidad **RESUELVE**:

- a) Declárase no ha lugar lo solicitado en el recurso de revisión interpuesto por la sociedad INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. DE C.V. (ICIA), en relación al Concurso Público CP-006/2021, “SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS GRUPOS 16A Y 16B DE VÍAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 6 DE EL SALVADOR”.
- b) Confírmase la Resolución del Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, adoptada en el Punto VII numeral 3, de la Sesión Ordinaria 25/2020 celebrada el día dos de diciembre de dos mil veinte en la cual se ACORDÓ: ADJUDICAR el Concurso Público CP-006/2021, “SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS

Notifíquese. -

3) Informe de la Comisión de Alto Nivel y Resolución del Recurso de Revisión interpuesto por la sociedad INGENIERÍA SERVICIOS E INVERSIONES S.A. DE C.V. (INSERINSA) del Concurso Público CP-005/2021, “SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS GRUPOS 13, 14 Y 15 DE VÍAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 5 DE EL SALVADOR”

La Comisión Especial de Alto Nivel nombrada por el Consejo Directivo en sesión extraordinaria E-019/2020, punto I numeral 3 de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, para emitir recomendación acerca del recurso de revisión interpuesto por la sociedad INGENIERÍA SERVICIOS E INVERSIONES S.A. DE C.V. (INSERINSA), en el Concurso Público CP-005/2021, “SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS GRUPOS 13, 14 Y 15 DE VÍAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 5 DE EL SALVADOR” en cumplimiento a lo establecido en el Art. 77 inciso segundo de la LACAP, da informe razonado y suscrito por todos sus integrantes, del que consta que se ha estudiado de manera detenida el procedimiento de contratación en cuestión, fundamentando su recomendación en la resolución que firman en fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno y en la que recomiendan: a) Se declare no ha lugar lo solicitado en el recurso de revisión interpuesto por la INGENIERÍA SERVICIOS E INVERSIONES, S.A. DE C.V. (INSERINSA), en relación al Concurso Público CP-005/2021, “SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS GRUPOS 13, 14 Y 15 DE VÍAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 5 DE EL SALVADOR” y b) Confirmar la Resolución del Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, adoptada en el Punto VII numeral 2, de la Sesión Ordinaria 25/2020 celebrada el día dos de diciembre de dos mil veinte en la cual se ACORDÓ: ADJUDICAR el Concurso Público CP-005/2021, “SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS GRUPOS 13, 14 Y 15 DE VÍAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 5 DE EL SALVADOR”, al ofertante ROBERTO SALAZAR Y ASOCIADOS, INGENIEROS CONSULTORES, S.A. DE C.V.

El Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, se da por recibido y enterado del informe presentado por la Comisión Especial de Alto Nivel y del escrito presentado por la sociedad INGENIERÍA SERVICIOS E INVERSIONES, S.A. DE C.V. en la audiencia conferida de acuerdo con el Art. 72 inciso segundo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, por lo que con base en la recomendación presentada, **CONSIDERA:**

El Art. 43 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: *“...Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las Ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones...”*

Que el Principio de Legalidad definido el artículo 3 de la LPA, establece: *“la Administración Pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que solo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la Ley y en los términos en que ésta lo determine.*

Por su parte el Principio de Proporcionalidad de la misma disposición señala: *“las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de éstas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar”.*

ANÁLISIS DEL RECURSO Y RESOLUCIÓN FINAL.

Las Condiciones Particulares del Proyecto en la CPP-017 MODELO DE OFERTA ECONÓMICA estipula que el concursante presentará su oferta económica con base en los formularios del presente modelo, pudiendo ampliar a su conveniencia la cantidad de ítems y recursos que considere convenientes, sin cambiar las cantidades mínimas de recursos descritas en los mismos. En el modelo se indica que el concursante deberá asignar un valor monetario para los rubros de COSTOS POR ATENCIÓN DE EMERGENCIAS y COSTOS POR ATENCIÓN DE EVENTOS FUERA DE JORNADA LABORAL de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD		CANTIDAD	COSTO TOTAL/ DIA US\$	COSTO TOTAL EMERGENCIAS US\$
8. Costos por atención de emergencias	DIAS		5		\$ -
9. Costos por Atención de Eventos Fuera de Jornada Laboral	EVENTO		50		\$ -

En las notas al pie del modelo se definen los criterios a considerar para la determinación del valor en ambos rubros, estos criterios son:

- En el cuadro resumen deberá indicar para el rubro de costo por atención a emergencias, la sumatoria de los 5.0 días en total, de acuerdo a lo indicado en la Condiciones Generales.
- En el cuadro resumen deberá indicar el rubro de Costo por Atención de eventos fuera de la jornada laboral (EVENTOS), por emergencias relacionadas al proyecto en total de 50.0 Eventos, de acuerdo a lo indicado en la Condiciones Generales.
- Los montos por eventos fuera de jornada laboral o tiempo extraordinario que no sean utilizados, se descontará al momento de la liquidación.
- Considerar 1 residente, 1 inspector y 1 vehículo como recursos mínimos por evento.
- Se entenderá por evento a la atención de la solicitud del Administrador, fuera de la jornada laboral, según la emergencia.

Asimismo, en la CG-43 DISPONIBILIDAD DEL SUPERVISOR EN EVENTUALIDADES Y EMERGENCIA establece que:

Párrafo No 1: “El supervisor se obliga a mantener toda su disponibilidad de recursos para con el FOVIAL ante cualquier evento o circunstancia de emergencia tanto nacional como local, para lo cual deberá actuar en un plazo máximo de 6 horas, de manera que se pueda minimizar el impacto que pueda causar dicho evento o circunstancia en todos los usuarios de las vías, restableciéndose el tráfico en la menor cantidad del tiempo que la circunstancia amerite contadas a partir de acaecimiento del evento o circunstancia”.

Párrafo No 9: “El consultor deberá incorporar en la oferta económica el costo de los recursos que se detallan en las CPP conforme a la unidad de tiempo especificada, tanto para la atención de la emergencia declarada como para la atención del evento solicitado por el administrador”.

En tal sentido, la empresa adjudicataria presentó en su oferta económica, y de acuerdo al modelo proporcionado, los costos relacionados con la ATENCIÓN DE EMERGENCIAS y ATENCIÓN DE EVENTOS FUERA DE JORNADA LABORAL de la siguiente forma:

CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD	COSTO TOTAL/DIA US\$	COSTO TOTAL EMERGENCIAS US\$
8. Costos por atención de emergencias	DIAS	5	\$ 200.00	\$ 1,000.00
9. Costos por Atención de Eventos Fuera de Jornada Laboral	EVENTO	50	\$ 40.00	\$ 2,000.00

Se procedió a revisar las bases de licitación y la oferta económica del adjudicatario verificando que la misma cumple con los requisitos de fondo y forma establecidos, que no se establece un monto mínimo para los rubros de COSTOS POR ATENCIÓN DE EMERGENCIAS y COSTOS POR ATENCIÓN DE EVENTOS FUERA DE JORNADA LABORAL por tanto la empresa no ha incurrido en un incumplimiento.

En cuanto a la cuantificación de las prestaciones sociales, se considera que, si bien es cierto en las Bases de Licitación se requirió a los oferentes detallaran en su oferta económica el cálculo de prestaciones sociales y laborales; en dicho pliego de condiciones no se establecieron con claridad los porcentajes a colocar, ni causales de “descalificación” o competencia desleal por variaciones de porcentajes en las mismas por lo que con Base al Principio de Legalidad, no era legal la descalificación de un oferente que calculara un porcentaje diferente.

El artículo 86 de la Constitución de la República inciso último dispone: *Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.*

El artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos instituye los Principios Generales de la Actividad Administrativa que establecen que la Administración Pública debe servir con objetividad a los intereses generales, y sus actuaciones están sujetas a los siguientes principios: *1. Legalidad: La Administración Pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que solo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la Ley y en los términos en que ésta lo determine.*

En cuanto a la verdad material de la recomendación de la Comisión de Evaluación de Ofertas, es preciso advertir que dicha comisión basó su recomendación en el principio de la legalidad, pues dictaminó con base a lo establecido en las bases del concurso; de tal manera que en dicho pliego no se contempló la posibilidad para la comisión de descalificar o bajar puntos a un ofertante que no

presupuestara un porcentaje determinado de prestaciones laborales o sociales, razón por lo cual no puede aducirse que la comisión actuó de manera equivocada pues en todo momento se basó en los requisitos y elementos establecidos en el Pliego del Concurso.

En cuanto al incumplimiento de normas laborales, no se debe ni se puede advertir a ésta fecha la falta de pago de prestaciones laborales legales por parte del adjudicatario; sin embargo es preciso hacer notar que FOVIAL, sí ha determinado dentro del desarrollo del contrato sanciones drásticas por el incumplimiento de cualquier pago de dichos rubros a los trabajadores:

En la *CG-03 REQUISITOS DE CONTRATACION* se dispone que *la persona natural o jurídica adjudicataria deberá presentarse, personalmente o por medio de su representante legal o apoderado, a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional del FOVIAL, antes de la suscripción del correspondiente contrato, debiendo presentar la documentación siguiente: 1) Constancia extendida por el Ministerio de Trabajo en la que se exprese que no existen resoluciones incumplidas por salarios y prestaciones laborales.*

En la *CG-06 ALCANCE DE LOS SERVICIO* se dispone que *El supervisor tendrá las responsabilidades principales siguientes:*

17. Presentar informes técnico mensuales del avance del proyecto, a más tardar dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes inmediato posterior al que se trate. d) Generación de Empleo calificado y no calificado (incluir en esta sección la verificación mensual del cumplimiento de prestaciones sociales del contratista y de Supervisión (incluir planilla)

24. El Supervisor deberá aplicar las obligaciones mínimas dentro del marco de la Legislación laboral vigente tales como el cumplimiento de las prestaciones sociales, medidas de seguridad e higiene ocupacional y otras prácticas ya contempladas en las presentes bases.

En la *CG – 24 PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACION* se dispone que *El supervisor acepta que el FOVIAL podrá practicar inspecciones en sus planillas de pagos del personal al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y administradoras de fondos de pensiones relativas a la obra, obligándose a presentarlas en el informe mensual, siendo éste un requisito para el pago de la estimación correspondiente. El FOVIAL podrá solicitar cuando sea conveniente el listado actualizado de la planilla de pago de las AFPS, de cada uno de los trabajadores. La negativa por parte del supervisor a suministrar al FOVIAL la información y la documentación antes mencionada, o el no proporcionarla de manera completa dentro de tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud hecha por el FOVIAL, hará incurrir al supervisor en una penalidad, según lo establecido en la CG-32 PENALIDADES.*

El incumplimiento por parte del supervisor en el pago de las prestaciones sociales y laborales establecidas por la legislación salvadoreña, incluyendo el pago de salarios de conformidad con la oferta presentada a FOVIAL y demás prestaciones laborales, Seguridad Social y Previsional, que se detectare en virtud de las verificaciones anteriores o en virtud de denuncias que sean presentadas por los perjudicados, dará derecho al FOVIAL para exigir al supervisor, el cumplimiento inmediato de todas las obligaciones incumplidas, además de ser causal de imposición de una penalidad según lo establecido en la CG-32 PENALIDADES, por cada incumplimiento o atraso, a ser impuesta al supervisor previo el procedimiento correspondiente.



Para la liquidación del contrato será requisito presentar el finiquito firmado por ambas partes (empleado y contratista) que respalde el cumplimiento de la totalidad de las responsabilidades patronales para con el empleado (salarios, prestaciones de ley, etc.).

En la CG-32 PENALIDADES se establece que Por la no inscripción, incumplimiento o retraso por parte del supervisor y/o de sus subcontratistas en el pago de las prestaciones sociales y laborales establecidas por la legislación salvadoreña, incluyendo el pago de salarios de conformidad con la oferta presentada a FOVIAL y demás prestaciones laborales, Seguridad Social y Previsional, que se detectare en virtud de las verificaciones anteriores o en virtud de denuncias que sean presentadas por los perjudicados, por cada incumplimiento, falta de inscripción o atraso. US\$2,000.00.

Y, tal como se DECLARA BAJO JURAMENTO en Formato FT-1.03 FORMULARIO OFICIAL DE DECLARACIÓN JURADA, DE NO TENER INHABILIDADES E INCAPACIDADES, DE INDEPENDENCIA Y DE COMPROMISOS A ADQUIRIR, Literal 11) y 13) dicen: "11) *Que a la fecha de la suscripción de los documentos contractuales y el contrato respectivo, mi representada conoce y se obliga a cumplir con especificaciones técnicas, decretos, leyes, guías, normas y demás reglamentos legales salvadoreños aplicables en función de los términos y disposiciones contenidos en los documentos contractuales y en el contrato.*" 13) *Que mi representada se obliga a cumplir con todas las obligaciones contenidas en los documentos contractuales, en caso de ser adjudicado el proyecto,...*"

Así pues se puede aseverar que los documentos contractuales poseen todos los elementos que permitirían a FOVIAL tomar acciones legales en caso de incumplimiento de los documentos contractuales o en caso que ocurriera cualquiera de los señalamientos planteados por el recurrente durante el desarrollo del contrato; pero no existe en la ley o bases del concurso herramientas legales que permitan asumir descalificación de la oferta o competencia desleal por las presunciones no comprobadas u ocurridas, como las planteadas por el recurrente.

De acuerdo a los procedimientos establecidos de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y la Ley de Procedimientos Administrativos, no es la Comisión de Evaluación de Ofertas la competente para conocer sobre temas de competencia desleal en procedimientos administrativos; por lo que no es conducente en ésta instancia de recurso de revisión, donde se pueda conocer sobre dicho señalamiento.

Por tal motivo es preciso afirmar, que la adjudicación efectuada se ha basado en los elementos establecidos en Bases del Concurso Público, y que la adjudicación del proceso se realizó de acuerdo con lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LACAP, y de conformidad con el principio de legalidad que rige la actuación de la Administración Pública reconocido en el Art. 86 de la Constitución de la República de El Salvador, el de inocencia señalado en el artículo 12 del mismo cuerpo normativo y el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

POR TANTO, el Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, de conformidad con lo establecido en el Art. 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y con fundamento en la recomendación contenida en el informe elaborado por la Comisión Especial de Alto Nivel, por unanimidad **RESUELVE**:

- a) Declárase no ha lugar lo solicitado en el recurso de revisión interpuesto por la INGENIERÍA SERVICIOS E INVERSIONES S.A. DE C.V. (INSERINSA), en relación al Concurso

Público CP-005/2021, “SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS GRUPOS 13, 14 Y 15 DE VÍAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 5 DE EL SALVADOR”.

- b) Confirmar la Resolución del Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, adoptada en el Punto VII numeral 2, de la Sesión Ordinaria 25/2020 celebrada el día dos de diciembre de dos mil veinte en la cual se ACORDÓ: ADJUDICAR el Concurso Público CP-005/2021, “SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS GRUPOS 13, 14 Y 15 DE VÍAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 5 DE EL SALVADOR”, al ofertante ROBERTO SALAZAR Y ASOCIADOS, INGENIEROS CONSULTORES, S.A. DE C.V.

Notifíquese.-

4) Informe de la Comisión de Alto Nivel y Resolución del Recurso de Revisión interpuesto por la sociedad CONSULTA S.A. DE C.V. del Concurso Público CP-005/2021, “SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS GRUPOS 13, 14 Y 15 DE VÍAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 5 DE EL SALVADOR”

La Comisión Especial de Alto Nivel nombrada por el Consejo Directivo en sesión extraordinaria E-019/2020, punto I numeral 4 de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, para emitir recomendación acerca del recurso de revisión interpuesto por la sociedad CONSULTA, S.A. DE C.V., en el Concurso Público CP-005/2021, “SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS GRUPOS 13, 14 Y 15 DE VÍAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 5 DE EL SALVADOR” en cumplimiento a lo establecido en el Art. 77 inciso segundo de la LACAP, da informe razonado y suscrito por todos sus integrantes, del que consta que se ha estudiado de manera detenida el procedimiento de contratación en cuestión, fundamentando su recomendación en la resolución que firman en fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno y en la que recomiendan: a) Se declare no ha lugar lo solicitado en el recurso de revisión interpuesto por la sociedad CONSULTA S.A. DE C.V., en relación al Concurso Público CP-005/2021, “SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS GRUPOS 13, 14 Y 15 DE VÍAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 5 DE EL SALVADOR” y b) Confirmar la Resolución del Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, adoptada en el Punto VII numeral 2, de la Sesión Ordinaria 25/2020 celebrada el día dos de diciembre de dos mil veinte en la cual se ACORDÓ: ADJUDICAR el Concurso Público CP-005/2021, “SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS GRUPOS 13, 14 Y 15 DE VÍAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 5 DE EL SALVADOR”, al ofertante ROBERTO SALAZAR Y ASOCIADOS, INGENIEROS CONSULTORES, S.A. DE C.V.

El Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, se da por recibido y enterado del informe presentado por la Comisión Especial de Alto Nivel y del escrito presentado por la sociedad CONSULTA S.A. DE C.V. en la audiencia conferida de acuerdo con el Art. 72 inciso segundo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, por lo que con base en la recomendación presentada, **CONSIDERA:**

El Art. 43 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: “...Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las Ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones...”

Que el Principio de Legalidad definido el artículo 3 de la LPA, establece: “la Administración Pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que solo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la Ley y en los términos en que ésta lo determine.

Por su parte el Principio de Proporcionalidad de la misma disposición señala: “las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de éstas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar”.

ANÁLISIS DEL RECURSO Y RESOLUCIÓN FINAL.

Se considera que si bien es cierto en las Bases de Licitación se requirió a los oferentes detallaran en su oferta económica el cálculo de prestaciones sociales y laborales; en dicho pliego de condiciones no se establecieron con claridad los porcentajes a colocar, ni causales de “descalificación” por variaciones de porcentajes en las mismas por lo que con Base al Principio de Legalidad, no era legal la descalificación de un oferente que calculara un porcentaje diferente.

Respecto a la verdad material de la recomendación de la Comisión de Evaluación de Ofertas, es preciso advertir que dicha comisión basó su recomendación en el principio de la legalidad, pues dictaminó con base a lo establecido en las bases del concurso; de tal manera que en dicho pliego no se contempló la posibilidad para la comisión de descalificar o bajar puntos a un ofertante que no presupuestara un porcentaje determinado de prestaciones laborales o sociales, razón por lo cual no puede aducirse que la comisión actuó de manera deficiente, ligera o equivocada pues en todo momento se basó en los requisitos y elementos establecidos en el Pliego del Concurso.

En cuanto al incumplimiento de normas laborales, objeto ilícito, nulidad y cometimientos de delitos, no se debe ni se puede advertir a ésta fecha la falta de pago de prestaciones laborales legales por parte del adjudicatario; sin embargo es preciso hacer notar que FOVIAL, sí ha determinado dentro del desarrollo del contrato sanciones drásticas por el incumplimiento de cualquier pago de dichos rubros a los trabajadores:

En la *CG – 03 REQUISITOS DE CONTRATACION* se dispone que *la persona natural o jurídica adjudicataria deberá presentarse, personalmente o por medio de su representante legal o apoderado, a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional del FOVIAL, antes de la suscripción del correspondiente contrato, debiendo presentar la documentación siguiente: 1) Constancia extendida por el Ministerio de Trabajo en la que se exprese que no existen resoluciones incumplidas por salarios y prestaciones laborales.*

En la CG – 06 ALCANCE DE LOS SERVICIOS se dispone que El supervisor tendrá las responsabilidades principales siguientes:

17. *Presentar informes técnico mensuales del avance del proyecto, a más tardar dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes inmediato posterior al que se trate. d) Generación de Empleo calificado y no calificado (incluir en esta sección la verificación mensual del cumplimiento de prestaciones sociales del contratista y de Supervisión (incluir planilla)*

24. *El Supervisor deberá aplicar las obligaciones mínimas dentro del marco de la Legislación laboral vigente tales como el cumplimiento de las prestaciones sociales, medidas de seguridad e higiene ocupacional y otras prácticas ya contempladas en las presentes bases.*

En la CG – 24 PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACION se dispone que El supervisor acepta que el FOVIAL podrá practicar inspecciones en sus planillas de pagos del personal al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y administradoras de fondos de pensiones relativas a la obra, obligándose a presentarlas en el informe mensual, siendo éste un requisito para el pago de la estimación correspondiente. El FOVIAL podrá solicitar cuando sea conveniente el listado actualizado de la planilla de pago de las AFPS, de cada uno de los trabajadores. La negativa por parte del supervisor a suministrar al FOVIAL la información y la documentación antes mencionada, o el no proporcionarla de manera completa dentro de tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud hecha por el FOVIAL, hará incurrir al supervisor en una penalidad, según lo establecido en la CG-32 PENALIDADES.

El incumplimiento por parte del supervisor en el pago de las prestaciones sociales y laborales establecidas por la legislación salvadoreña, incluyendo el pago de salarios de conformidad con la oferta presentada a FOVIAL y demás prestaciones laborales, Seguridad Social y Previsional, que se detectare en virtud de las verificaciones anteriores o en virtud de denuncias que sean presentadas por los perjudicados, dará derecho al FOVIAL para exigir al supervisor, el cumplimiento inmediato de todas las obligaciones incumplidas, además de ser causal de imposición de una penalidad según lo establecido en la CG-32 PENALIDADES, por cada incumplimiento o atraso, a ser impuesta al supervisor previo el procedimiento correspondiente.

Para la liquidación del contrato será requisito presentar el finiquito firmado por ambas partes (empleado y contratista) que respalde el cumplimiento de la totalidad de las responsabilidades patronales para con el empleado (salarios, prestaciones de ley, etc.).

En la CG-32 PENALIDADES se establece que *Por la no inscripción, incumplimiento o retraso por parte del supervisor y/o de sus subcontratistas en el pago de las prestaciones sociales y laborales establecidas por la legislación salvadoreña, incluyendo el pago de salarios de conformidad con la oferta presentada a FOVIAL y demás prestaciones laborales, Seguridad Social y Previsional, que se detectare en virtud de las verificaciones anteriores o en virtud de denuncias que sean presentadas por los perjudicados, por cada incumplimiento, falta de inscripción o atraso. US\$2,000.00*

Y, tal como se DECLARA BAJO JURAMENTO en Formato FT-1.03 FORMULARIO OFICIAL DE DECLARACIÓN JURADA, DE NO TENER INHABILIDADES E INCAPACIDADES, DE INDEPENDENCIA Y DE COMPROMISOS A ADQUIRIR, Literal 11) y 13) dicen: "11) *Que a la fecha de la suscripción de los documentos contractuales y el contrato respectivo, mi representada*

conoce y se obliga a cumplir con especificaciones técnicas, decretos, leyes, guías, normas y demás reglamentos legales salvadoreños aplicables en función de los términos y disposiciones contenidos en los documentos contractuales y en el contrato." 13) Que mi representada se obliga a cumplir con todas las obligaciones contenidas en los documentos contractuales, en caso de ser adjudicado el proyecto,..."

Así pues se puede aseverar que los documentos contractuales poseen todos los elementos que permitirían a FOVIAL tomar acciones legales en caso de incumplimiento de los documentos contractuales o en cuando ocurriera cualquiera de los señalamientos planteados por el recurrente durante el desarrollo del contrato; pero no existe en la ley o bases del concurso herramientas legales que permitan asumir delitos o descalificación de la oferta por las presunciones no comprobadas u ocurridas, como las planteadas por el recurrente.

De acuerdo a los procedimientos establecidos de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y la Ley de Procedimientos Administrativos, no es la Comisión de Evaluación de Ofertas la competente para conocer sobre nulidades y delitos denunciados en procedimientos administrativos; por lo que no es conducente en ésta instancia de recurso de revisión, donde se pueda conocer sobre dichos señalamientos.

Por tal motivo es preciso afirmar, que la adjudicación efectuada se ha basado en los elementos establecidos en Bases del Concurso Público, y que la adjudicación del proceso se realizó de acuerdo con lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LACAP, y de conformidad con el principio de legalidad que rige la actuación de la Administración Pública reconocido en el Art. 86 de la Constitución de la República de El Salvador, el de inocencia señalado en el artículo 12 del mismo cuerpo normativo y el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

POR TANTO, el Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, de conformidad con lo establecido en el Art. 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y con fundamento en la recomendación contenida en el informe elaborado por la Comisión Especial de Alto Nivel, por unanimidad **RESUELVE**:

- a) Declárase no ha lugar lo solicitado en el recurso de revisión interpuesto por la sociedad CONSULTA, S.A. DE C.V., en relación al Concurso Público CP-005/2021, "SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS GRUPOS 13, 14 Y 15 DE VÍAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 5 DE EL SALVADOR".
- b) Confirmar la Resolución del Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, adoptada en el Punto VII numeral 2, de la Sesión Ordinaria 25/2020 celebrada el día dos de diciembre de dos mil veinte en la cual se ACORDÓ: ADJUDICAR el Concurso Público CP-005/2021, "SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS GRUPOS 13, 14 Y 15 DE VÍAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 5 DE EL SALVADOR", al ofertante ROBERTO SALAZAR Y ASOCIADOS, INGENIEROS CONSULTORES, S.A. DE C.V.

Notifíquese. -

5) Informe de la Comisión de Alto Nivel y Resolución del Recurso de Revisión interpuesto por la sociedad CONSULTA S.A. DE C.V. del Concurso Público CONSULTA S.A. DE C.V. del Concurso Público CP-004/2021, “SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS GRUPOS 10, 11 Y 12 DE VÍAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 4 DE EL SALVADOR”.

La Comisión Especial de Alto Nivel nombrada por el Consejo Directivo en sesión extraordinaria E-019/2020, punto I numeral 5 de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, para emitir recomendación acerca del recurso de revisión interpuesto por la sociedad CONSULTA, S.A. DE C.V., en el Concurso Público CP-004/2021, “SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS GRUPOS 10, 11 Y 12 DE VÍAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 4 DE EL SALVADOR” en cumplimiento a lo establecido en el Art. 77 inciso segundo de la LACAP, da informe razonado y suscrito por todos sus integrantes, del que consta que se ha estudiado de manera detenida el procedimiento de contratación en cuestión, fundamentando su recomendación en la resolución que firman en fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno y en la que recomiendan: a) Se declare no ha lugar lo solicitado en el recurso de revisión interpuesto por la sociedad CONSULTA S.A. DE C.V., en relación al Concurso Público CP-004/2021, “SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS GRUPOS 10, 11 Y 12 DE VÍAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 4 DE EL SALVADOR” y b) Confirmar la Resolución del Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, adoptada en el Punto VII numeral 4, de la Sesión Ordinaria 25/2020 celebrada el día dos de diciembre de dos mil veinte en la cual se ACORDÓ: ADJUDICAR el Concurso Público CP-004/2021, “SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS GRUPOS 10, 11 Y 12 DE VÍAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 4 DE EL SALVADOR”, al ofertante SOIL-TESTER DEALER, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

El Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, se da por recibido y enterado del informe presentado por la Comisión Especial de Alto Nivel, haciéndose constar que ningún tercero que se considerare perjudicado se apersonó al presente procedimiento en virtud de la audiencia que fue conferida de conformidad con el Art. 72 inciso segundo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; por lo tanto, con base en la recomendación presentada, **CONSIDERA:**

El Art. 43 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: *“...Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las Ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones...”*

Que el Principio de Legalidad definido el artículo 3 de la LPA, establece: *“la Administración Pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que solo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la Ley y en los términos en que ésta lo determine.*

Por su parte el Principio de Proporcionalidad de la misma disposición señala: *“las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas*

respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de éstas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar”.

ANÁLISIS DEL RECURSO Y RESOLUCIÓN FINAL.

Se considera que si bien es cierto en las Bases de Licitación se requirió a los oferentes detallaran en su oferta económica el cálculo de prestaciones sociales y laborales; en dicho pliego de condiciones no se establecieron con claridad los porcentajes a colocar, ni causales de “descalificación” por variaciones de porcentajes en las mismas por lo que con Base al Principio de Legalidad, no era legal la descalificación de un oferente que calculara un porcentaje diferente.

Respecto la recomendación de la Comisión de Evaluación de Ofertas, es preciso advertir que dicha comisión basó su recomendación en el principio de legalidad, pues dictaminó con base a lo establecido en las bases del concurso; de tal manera que en dicho pliego no se contempló la posibilidad para la comisión de descalificar o bajar puntos a un ofertante que no presupuestara un porcentaje determinado de prestaciones laborales o sociales, razón por lo cual no puede aducirse que la comisión actuó de manera deficiente, ligera o equivocada pues en todo momento se basó en los requisitos y elementos establecidos en el Pliego del Concurso.

En cuanto al incumplimiento de normas laborales, objeto ilícito, nulidad y cometimientos de delitos, esta comisión no debe ni puede advertir a esta fecha la falta de pago de prestaciones laborales legales por parte del adjudicatario; sin embargo es preciso hacer notar que FOVIAL, sí ha determinado dentro del desarrollo del contrato sanciones drásticas por el incumplimiento de cualquier pago de dichos rubros a los trabajadores:

En la CG – 03 REQUISITOS DE CONTRATACION se dispone que la persona natural o jurídica adjudicataria deberá presentarse, personalmente o por medio de su representante legal o apoderado, a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional del FOVIAL, antes de la suscripción del correspondiente contrato, debiendo presentar la documentación siguiente: 1) Constancia extendida por el Ministerio de Trabajo en la que se exprese que no existen resoluciones incumplidas por salarios y prestaciones laborales.

En la CG – 06 ALCANCE DE LOS SERVICIOS se dispone que El supervisor tendrá las responsabilidades principales siguientes:

17. Presentar informes técnico mensuales del avance del proyecto, a más tardar dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes inmediato posterior al que se trate. d) Generación de Empleo calificado y no calificado (incluir en esta sección la verificación mensual del cumplimiento de prestaciones sociales del contratista y de Supervisión (incluir planilla)

24. El Supervisor deberá aplicar las obligaciones mínimas dentro del marco de la Legislación laboral vigente tales como el cumplimiento de las prestaciones sociales, medidas de seguridad e higiene ocupacional y otras prácticas ya contempladas en las presentes bases.

En la CG – 24 PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACION se dispone que El supervisor acepta que el FOVIAL podrá practicar inspecciones en sus planillas de pagos del personal al

Instituto Salvadoreño del Seguro Social y administradoras de fondos de pensiones relativas a la obra, obligándose a presentarlas en el informe mensual, siendo éste un requisito para el pago de la estimación correspondiente. El FOVIAL podrá solicitar cuando sea conveniente el listado actualizado de la planilla de pago de las AFPS, de cada uno de los trabajadores. La negativa por parte del supervisor a suministrar al FOVIAL la información y la documentación antes mencionada, o el no proporcionarla de manera completa dentro de tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud hecha por el FOVIAL, hará incurrir al supervisor en una penalidad, según lo establecido en la CG-32 PENALIDADES.

El incumplimiento por parte del supervisor en el pago de las prestaciones sociales y laborales establecidas por la legislación salvadoreña, incluyendo el pago de salarios de conformidad con la oferta presentada a FOVIAL y demás prestaciones laborales, Seguridad Social y Previsional, que se detectare en virtud de las verificaciones anteriores o en virtud de denuncias que sean presentadas por los perjudicados, dará derecho al FOVIAL para exigir al supervisor, el cumplimiento inmediato de todas las obligaciones incumplidas, además de ser causal de imposición de una penalidad según lo establecido en la CG-32 PENALIDADES, por cada incumplimiento o atraso, a ser impuesta al supervisor previo el procedimiento correspondiente.

Para la liquidación del contrato será requisito presentar el finiquito firmado por ambas partes (empleado y contratista) que respalde el cumplimiento de la totalidad de las responsabilidades patronales para con el empleado (salarios, prestaciones de ley, etc.).

En la CG-32 PENALIDADES se dispone que Por la no inscripción, incumplimiento o retraso por parte del supervisor y/o de sus subcontratistas en el pago de las prestaciones sociales y laborales establecidas por la legislación salvadoreña, incluyendo el pago de salarios de conformidad con la oferta presentada a FOVIAL y demás prestaciones laborales, Seguridad Social y Previsional, que se detectare en virtud de las verificaciones anteriores o en virtud de denuncias que sean presentadas por los perjudicados, por cada incumplimiento, falta de inscripción o atraso. US\$2,000.00

Y, tal como se DECLARA BAJO JURAMENTO en Formato FT-1.03 FORMULARIO OFICIAL DE DECLARACIÓN JURADA, DE NO TENER INHABILIDADES E INCAPACIDADES, DE INDEPENDENCIA Y DE COMPROMISOS A ADQUIRIR, Literal 11) y 13) dicen: "11) Que a la fecha de la suscripción de los documentos contractuales y el contrato respectivo, mi representada conoce y se obliga a cumplir con especificaciones técnicas, decretos, leyes, guías, normas y demás reglamentos legales salvadoreños aplicables en función de los términos y disposiciones contenidos en los documentos contractuales y en el contrato." 13) Que mi representada se obliga a cumplir con todas las obligaciones contenidas en los documentos contractuales, en caso de ser adjudicado el proyecto,..."

Así pues se puede aseverar que los documentos contractuales poseen todos los elementos que permitirían a FOVIAL tomar acciones legales en caso de incumplimiento de los documentos contractuales o en caso que ocurriera cualquiera de los señalamientos planteados por el recurrente durante el desarrollo del contrato; pero no existe en la ley o bases del concurso herramientas legales que permitan asumir delitos o descalificación de la oferta por las presunciones no comprobadas u ocurridas, como las planteadas por el recurrente.

De acuerdo a los procedimientos establecidos de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y la Ley de Procedimientos Administrativos, no es la Comisión de Evaluación

de Ofertas la competente para conocer sobre nulidades y delitos denunciados en procedimientos administrativos; por lo que no es conducente en ésta instancia de recurso de revisión, donde se pueda conocer sobre dichos señalamientos.

Por tal motivo es preciso afirmar, que la adjudicación efectuada se ha basado en los elementos establecidos en Bases del Concurso Público, y que la adjudicación del proceso se realizó de acuerdo con lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LACAP, y de conformidad con el principio de legalidad que rige la actuación de la Administración Pública reconocido en el Art. 86 de la Constitución de la República de El Salvador, el de inocencia señalado en el artículo 12 del mismo cuerpo normativo y el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

POR TANTO, el Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, de conformidad con lo establecido en el Art. 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y con fundamento en la recomendación contenida en el informe elaborado por la Comisión Especial de Alto Nivel, por unanimidad **RESUELVE**:

- a) Declárase no ha lugar lo solicitado en el recurso de revisión interpuesto por la sociedad CONSULTA, S.A. DE C.V., en relación al Concurso Público CP-004/2021, “SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS GRUPOS 10, 11 Y 12 DE VÍAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 4 DE EL SALVADOR”
- b) Confirmar la Resolución del Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, adoptada en el Punto VII numeral 4, de la Sesión Ordinaria 25/2020 celebrada el día dos de diciembre de dos mil veinte en la cual se ACORDÓ: ADJUDICAR el Concurso Público CP-004/2021, “SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS GRUPOS 10, 11 Y 12 DE VÍAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 4 DE EL SALVADOR”, al ofertante SOIL-TESTER DEALER, S.A. DE C.V.

Notifíquese. -

- 6) Informe de la Comisión de Alto Nivel y Resolución del Recurso de Revisión interpuesto por la sociedad LABORATORIO Y TOPOGRAFÍA S.A. DE C.V. (LABTOP) del Concurso Público CP-001/2021, “SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS GRUPOS 1, 2 Y 3 DE VÍAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 1 DE EL SALVADOR”.**

La Comisión Especial de Alto Nivel nombrada por el Consejo Directivo en sesión extraordinaria E-019/2020, punto I numeral 6 de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, para emitir recomendación acerca del recurso de revisión interpuesto por la sociedad LABORATORIO Y TOPOGRAFÍA S.A. DE C.V. (LABTOP), en el Concurso Público CP-001/2021, “SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS GRUPOS 1, 2 Y 3 DE VÍAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 1 DE EL SALVADOR”, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 77 inciso segundo de la LACAP, da informe razonado y suscrito por todos sus integrantes, del que consta que se ha estudiado de manera detenida el procedimiento de contratación en cuestión, fundamentando su recomendación en la resolución que firman en fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno y en la que recomiendan: a) Se declare no ha lugar lo solicitado en el recurso de revisión interpuesto por la sociedad LABORATORIO Y TOPOGRAFÍA S.A. DE C.V. (LABTOP),

en relación al Concurso Público CP-001/2021, “SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS GRUPOS 1, 2 Y 3 DE VÍAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 1 DE EL SALVADOR” y b) Confirmar la Resolución del Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, adoptada en el Punto VII numeral 6, de la Sesión Ordinaria 25/2020 celebrada el día dos de diciembre de dos mil veinte en la cual se ACORDÓ: ADJUDICAR el Concurso Público CP-001/2021, “SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS GRUPOS 1, 2 Y 3 DE VÍAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 1 DE EL SALVADOR” al ofertante, LEG, S.A. DE C.V.

El Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, se da por recibido y enterado del informe presentado por la Comisión Especial de Alto Nivel y del escrito presentado por la sociedad adjudicataria, LEG S.A. de C.V., en la audiencia conferida de acuerdo con el Art. 72 inciso segundo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, por lo que con base en la recomendación presentada, **CONSIDERA:**

El Art. 43 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: *“...Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las Ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones...”*

Que el Principio de Legalidad definido el artículo 3 de la LPA, establece: *“la Administración Pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que solo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la Ley y en los términos en que ésta lo determine.*

Por su parte el Principio de Proporcionalidad de la misma disposición señala: *“las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de éstas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar”.*

ANÁLISIS DEL RECURSO Y RESOLUCIÓN FINAL.

La IO -07 describe el proceso de EVALUACIÓN DE LA OFERTA, detallando 4 fases:

1. FASE 1. CO-CALIFICACION DE EMPRESAS
2. FASE 2. EVALUACIÓN DE LA OFERTA TECNICA
3. FASE 3. EVALUACIÓN DE LA OFERTA ECONÓMICA, FINANCIERA
4. RELACION DE LA OFERTA ECONOMICA CON LA CAPACIDAD FINANCIERA DE CONTRATACION OBTENIDA EN LA CALIFICACION 2021 O CO-CALIFICACION DE EMPRESAS Y EVALUACION DEL CAPITAL DE TRABAJO DE ACUERDO AL PROGRAMA DE EJECUCION.

En cada una de ellas se describe los requisitos establecidos para superar cada fase de evaluación.

La IO-08 ADJUDICACION detalla con claridad los diferentes requisitos que deberá cumplir el ofertante que se elegirá para ser adjudicatario del Concurso.

En el párrafo tercero se establece el contrato será adjudicado dentro de los SESENTA (60) días, después de la presentación de ofertas, pudiendo FOVIAL a través de su titular, en caso excepcional, prorrogarlo 30 días más, al ofertante que cumpliendo con todos los requisitos establecidos en las bases, **haya superado todas las fases de evaluación, obtenga el mayor Puntaje Total (PT) y** cuando la misma se encuentre dentro de la Disponibilidad Presupuestaria y/o resulte lo más conveniente para los intereses de la Institución. (Subrayado y negritas es nuestro).

De tal manera que como lo expresa el párrafo quinto de dicha cláusula, “los oferentes conocen desde la adquisición de las Bases de Concurso que para la adjudicación del contrato no bastará con ofertar el menor precio.”

En el presente caso el recurrente superó todas las fases de evaluación, sin embargo de acuerdo a las fases de evaluación no obtuvo el mayor puntaje total.

En tal sentido no es atendible el argumento del recurrente sobre que se le ha causado un agravio pues su oferta presentaba un precio menor al adjudicado; por cuanto las Bases del concurso claramente establecieron la forma en que se elegiría el adjudicatario, por lo que no es atendible admitir que la evaluación no cumplió los criterios elegibilidad de la calificación o con los objetivos establecidos en la Ley de Creación de FOVIAL.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece en el artículo 55 inciso segundo lo siguiente: “En los contratos de consultoría la evaluación de los aspectos técnicos será la determinante”; dicho criterio es pues el que retoman las Bases del Concurso por lo que la decisión del Consejo Directivo se encuentra basada en un criterio establecido en las bases en concordancia con la ley de la materia.

El recurrente establece como una de las primeras deficiencias en la adjudicación realizada, un supuesto cambio de aspectos o requisitos que variaron entre la evaluación de calificación de empresa – etapa previa a la presentación de la oferta- y la evaluación técnica, - que se realiza una vez presentada la oferta- ambas realizadas en el Concurso Público CP001/2021, esto pues asume que en la evaluación técnica, no se le tomaron en cuenta los documentos presentados para acreditar su experiencia en proyectos de similar naturaleza, conforme la base del concurso correspondiente lo establece.

Sin embargo es preciso aclarar que la calificación de la empresa es la primera etapa del proceso de evaluación la cual tiene como finalidad conocer si el interesado cumple con los aspectos legales, administrativos, financieros y técnicos mínimos para operar y llevar a cabo el proyecto y que, en todo caso, ya le son requeridos por la legislación y cualquier otra norma aplicable a este tipo de empresa, sin los cuales no podría operar con normalidad en el comercio.

Por otro lado, la evaluación de la oferta técnica comprende un análisis más detallado respecto de la capacidad puramente técnica del ofertante, la cual permitirá al FOVIAL concluir si ese ofertante, tiene la aptitud necesaria para ser contratista y así, encomendarle la realización del proyecto específico en el cual está concursando o licitando.

Otro de los fundamentos del recurso interpuesto, radica en la afirmación de que existen errores “involuntarios o sesgados” por parte de la correspondiente Comisión Evaluadora, que consisten en no haberse considerado válidas las constancias de la experiencia previa en proyectos de similar naturaleza, como para adjudicarle el Concurso Público que nos ocupa.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por LABTOP, no existe error alguno cometido por la Comisión correspondiente en el análisis de los referidos documentos: las 3 constancias no consideradas en la evaluación de la oferta técnica y que tampoco fueron consideradas en la calificación de empresas, simplemente no cumplían con los requisitos establecidos en la base como para acreditar la experiencia del ofertante en esos proyectos. Veamos.

En el numeral 2 CONTENIDO DEL DOCUMENTO B: OFERTA TECNICA, II. ENFOQUE TÉCNICO DEL PROYECTO, numeral 5, literal D) EXPERIENCIA EN PROYECTOS VIALES DE SIMILAR NATURALEZA, inciso 2º, de la cláusula IO-13 CONTENIDO DE LA OFERTA TECNICA, se expresa:

“Toda experiencia deberá ser debidamente demostrada mediante constancias emitidas por el propietario ya sea en original o copia, tomando en consideración lo establecido en la CPP-011.”

En cuanto al concepto “**propietario**” del proyecto, la base en la CPP-011 ASPECTOS DE EVALUACIÓN DE OFERTA TECNICA, indica en sus notas que: *“*Solamente los proyectos cuyo propietario sea el Fondo de Conservación Vial, deberán ser detallados en el ANEXO 1. CUADRO DE EXPERIENCIA EN PROYECTOS VIALES DE SIMILAR NATURALEZA y no será necesario presentar constancias. Los proyectos que no sean propiedad de FOVIAL no se deberán detallar en dicho cuadro, y se deberá presentar constancia en original o copia para que sean tomados en cuenta en la evaluación, debiéndose indicar el monto del contrato de supervisión y el monto del contrato supervisado de construcción”* (subrayado es propio).

El propietario, según se puede deducir, es aquella parte que ha requerido un servicio para un determinado proyecto para el que el ofertante ejecutó cierta actividad, y dado que es éste es el generador del requerimiento y, por ende, del instrumento en el cual se consignarán todas las obligaciones para ejecutar el mismo en debida forma, el propietario se constituye como el **contratante** en la relación contractual.

Para nuestro caso específico, de acuerdo a la cláusula transcrita, ese propietario o contratante puede ser tanto el FOVIAL, así como cualquier otra entidad que, en su momento, cubrió una necesidad a través de la contratación de un tercero, el cual, viene a ser **el contratista** el cual, por poseer la capacidad técnica pormenorizada así como la capacidad legal y financiera para solventar la necesidad del contratante o propietario, ha sido escogido para proveer el servicio requerido, materializando ese compromiso a través de un **contrato**.

En una frase: el propietario es el contratante, quien tiene la necesidad de la prestación de un servicio o adquisición de un bien, y, el contratista es quien solventa esa necesidad a través de la prestación del servicio o bien requerido, haciendo constar las obligaciones a las que se sujetan ambas partes a través del documento jurídico llamado “contrato”.

Dicho lo anterior, es contradictoria, y por ende falsa, la afirmación del recurrente por medio de la que expresa que “*el propietario del proyecto es el contratista*”, pues, a la luz de lo explicado, realmente **el contratista es el prestador de los servicios que requiere el contratante**, que es el dueño, **el propietario** del proyecto.

Al análisis de constancias en las que el ahora recurrente pretende fundamentar su experiencia previa en proyectos de similar naturaleza, se puede concluir que fueron emitidas contrario a lo que la Base del Concurso se ha establecido, por dos motivos: porque **i) quienes otorgan dichos documentos son contratistas**, es decir, empresas que prestaron un servicio de ejecución a favor de un propietario -que no está definido en ninguno de esos documentos-, y porque **ii) fueron los contratistas quienes contrataron a la empresa recurrente, LABTOP para que les brindara el servicio de supervisión de esos proyectos, no el propietario de cada proyecto.**

Así, en la constancia emitida el 19 de marzo de 2019 en Aramecina Valle Honduras, el Ing. Orlin Orlando Bonilla Chirinos quien suscribe la misma en su calidad de Ingeniero de Control de Calidad del Proyecto por parte de la empresa Queiroz Galvao Construction, manifiesta que existe un “*contrato de supervisión celebrado entre EL CONSORCIO GOASCORAN Y LABORATORIO Y TOPOGRAFÍA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE...*” y que “*el origen del contrato consiste en la prestación de servicios de supervisión de Obra Civil, Terracería... etc...*” en la ejecución que hará el Consorcio Goascorán (no quien emite la nota) de un proyecto de construcción de una autopista a 4 carriles con mediana central en el vecino país, a favor de una entidad contratante o propietario no mencionado en el documento, bajo la modalidad “Llave en Mano”.

Lo mismo ocurre en la constancia emitida el día 15 de mayo de 2014 en Tegucigalpa Honduras, en la que el Ing. Gabriel Farfán, en su calidad de “Contract Manager” del CONSORCIO M&S SANTA FE MCA hace constar “*que se ha contratado a la empresa LABORATORIO Y TOPOGRAFIA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE...*” y que “*el origen del contrato consiste en la prestación de servicios de Supervisión de Obra Civil, Terracería...etc...*” en la ejecución que hará el CONSORCIO M&S SANTA FE MCA, de un proyecto de construcción de una autopista con mediana central en el vecino país, a favor de una entidad contratante o propietario no mencionado en el documento, bajo la modalidad de “Precios Unitarios”.

Finalmente en la constancia emitida en Buenos Aires, Argentina, el 24 de octubre del 2020, el señor Roberto D. Agosta en su calidad de representante legal de AC&A, únicamente manifiesta que la empresa LABTOP ha brindado servicios de supervisión de obras viales desde octubre de 2019 a septiembre de 2020 sin hacer constar quien es el contratista, mucho menos el propietario del proyecto.

Por todos estos motivos fue que en su momento no fueron tomadas en cuenta ni en la evaluación de la co-calificación ni en la evaluación de la oferta técnica, pues, simplemente no llenaban el requisito solicitado en la Base en debida forma para su presentación y evaluación, por lo que se puede concluir, la Comisión Evaluadora de Ofertas, actuó debidamente.

Así las cosas, de acuerdo a lo pedido por la recurrente en su escrito de interposición, habiéndola tenido por parte y tramitado que ha sido como corresponde el recurso de revisión interpuesto en tiempo, analizados y considerados los argumentos presentados por la sociedad LABTOP, no es atendible acceder a las peticiones formuladas en el mismo, por lo que no se modificará el puntaje asignado en la oferta técnica por la Comisión Evaluadora de Ofertas pues los ya existentes son los

respectivos, justos y correctos; por lo anterior, no se modificará la decisión tomada, por lo que no se adjudicará el contrato de supervisión a LABTOP S.A. de C.V.

POR TANTO, el Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, de conformidad con lo establecido en el Art. 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y con fundamento en la recomendación contenida en el informe elaborado por la Comisión Especial de Alto Nivel, por unanimidad **RESUELVE**:

- a) Declárase no ha lugar lo solicitado en el recurso de revisión interpuesto por la sociedad LABORATORIO Y TOPOGRAFÍA S.A. DE C.V. (LABTOP) , en relación al Concurso Público CP-001/2021, “SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS GRUPOS 1, 2 Y 3 DE VÍAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 1 DE EL SALVADOR”.
- b) Confirmase la Resolución del Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, adoptada en el Punto VII numeral 6, de la Sesión Ordinaria 25/2020 celebrada el día dos de diciembre de dos mil veinte en la cual se ACORDÓ: ADJUDICAR el Concurso Público CP-001/2021, “SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS GRUPOS 1, 2 Y 3 DE VÍAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 1 DE EL SALVADOR” al ofertante, LEG, S.A. DE C.V.

Notifíquese. -

- 7) **Informe de la Comisión de Alto Nivel y Resolución del Recurso de Revisión interpuesto por la sociedad LABORATORIO Y TOPOGRAFÍA S.A. DE C.V. (LABTOP) del Concurso Público CP-002/2021, “SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS GRUPOS 4, 5 Y 6 DE VÍAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 2 DE EL SALVADOR”.**

La Comisión Especial de Alto Nivel nombrada por el Consejo Directivo en sesión extraordinaria E-019/2020, punto I numeral 7 de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, para emitir recomendación acerca del recurso de revisión interpuesto por la sociedad LABORATORIO Y TOPOGRAFÍA S.A. DE C.V. (LABTOP), en el Concurso Público CP-002/2021, “SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS GRUPOS 4, 5 Y 6 DE VÍAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 2 DE EL SALVADOR”, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 77 inciso segundo de la LACAP, da informe razonado y suscrito por todos sus integrantes, del que consta que se ha estudiado de manera detenida el procedimiento de contratación en cuestión, fundamentando su recomendación en la resolución que firman en fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno y en la que recomiendan: a) Se declare no ha lugar lo solicitado en el recurso de revisión interpuesto por la sociedad LABORATORIO Y TOPOGRAFÍA S.A. DE C.V. (LABTOP) , en relación al Concurso Público CP-002/2021, “SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS GRUPOS 4, 5 Y 6 DE VÍAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 2 DE EL SALVADOR” b) Confirmar la Resolución del Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, adoptada en el Punto VII numeral 1, de la Sesión Ordinaria 25/2020 celebrada el día dos de diciembre de dos mil veinte en la cual se ACORDÓ: ADJUDICAR el Concurso Público CP-002/2021, “SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS GRUPOS 4, 5 Y 6 DE VÍAS PAVIMENTADAS,

UBICADAS EN LA ZONA 2 DE EL SALVADOR”, al ofertante SUELOS Y MATERIALES, S.A. DE C.V.

El Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, se da por recibido y enterado del informe presentado por la Comisión Especial de Alto Nivel, haciéndose constar que ningún tercero que se considerare perjudicado se apersonó al presente procedimiento en virtud de la audiencia que fue conferida de conformidad con el Art. 72 inciso segundo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; por lo tanto, con base en la recomendación presentada, **CONSIDERA:**

El Art. 43 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: *“...Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las Ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones...”*

Que el Principio de Legalidad definido el artículo 3 de la LPA, establece: *“la Administración Pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que solo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la Ley y en los términos en que ésta lo determine.*

Por su parte el Principio de Proporcionalidad de la misma disposición señala: *“las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de éstas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar”.*

ANÁLISIS DEL RECURSO Y RESOLUCIÓN FINAL.

La IO -07 describe el proceso de EVALUACIÓN DE LA OFERTA, detallando 4 fases:

1. FASE 1. CO-CALIFICACION DE EMPRESAS
2. FASE 2. EVALUACIÓN DE LA OFERTA TECNICA
3. FASE 3. EVALUACIÓN DE LA OFERTA ECONÓMICA, FINANCIERA
4. RELACION DE LA OFERTA ECONOMICA CON LA CAPACIDAD FINANCIERA DE CONTRATACION OBTENIDA EN LA CALIFICACION 2021 O CO-CALIFICACION DE EMPRESAS Y EVALUACION DEL CAPITAL DE TRABAJO DE ACUERDO AL PROGRAMA DE EJECUCION.

En cada una de ellas se describe los requisitos establecidos para superar cada fase de evaluación.

La IO-08 ADJUDICACION detalla con claridad los diferentes requisitos que deberá cumplir el ofertante que se elegirá para ser adjudicatario del Concurso.

En el párrafo tercero se establece el contrato será adjudicado dentro de los SESENTA (60) días,

después de la presentación de ofertas, pudiendo FOVIAL a través de su titular, en caso excepcional, prorrogarlo 30 días más, al ofertante que cumpliendo con todos los requisitos establecidos en las bases, **haya superado todas las fases de evaluación, obtenga el mayor Puntaje Total (PT)** y cuando la misma se encuentre dentro de la Disponibilidad Presupuestaria y/o resulte lo más conveniente para los intereses de la Institución. (Subrayado y negritas es nuestro).

De tal manera que como lo expresa el párrafo quinto de dicha cláusula, “los oferentes conocen desde la adquisición de las Bases de Concurso que para la adjudicación del contrato no bastará con ofertar el menor precio.”

En el presente caso el recurrente superó todas las fases de evaluación, sin embargo de acuerdo a las fases de evaluación no obtuvo el mayor puntaje total.

En tal sentido no es atendible el argumento del recurrente sobre que se le ha causado un agravio pues su oferta presentaba un precio menor al adjudicado; por cuanto las Bases del concurso claramente establecieron la forma en que se elegiría el adjudicatario, por lo que no es atendible admitir que la evaluación no cumplió los criterios elegibilidad de la calificación o con los objetivos establecidos en la Ley de Creación de FOVIAL.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece en el artículo 55 inciso segundo lo siguiente: “En los contratos de consultoría la evaluación de los aspectos técnicos será la determinante”; dicho criterio es pues el que retoman las Bases del Concurso por lo que la decisión del Consejo Directivo se encuentra basada en un criterio establecido en las bases en concordancia con la ley de la materia.

El recurrente establece como una de las primeras deficiencias en la adjudicación realizada, un supuesto cambio de aspectos o requisitos que variaron entre la evaluación de calificación de empresa – etapa previa a la presentación de la oferta- y la evaluación técnica, - que se realiza una vez presentada la oferta- ambas realizadas en el Concurso Público CP002/2021, esto pues asume que en la evaluación técnica, no se le tomaron en cuenta los documentos presentados para acreditar su experiencia en proyectos de similar naturaleza, conforme la base del concurso correspondiente lo establece.

Sin embargo es preciso aclarar que, la calificación de la empresa es la primera etapa del proceso de evaluación la cual tiene como finalidad conocer si el interesado cumple con los aspectos legales, administrativos, financieros y técnicos mínimos para operar y llevar a cabo el proyecto y que, en todo caso, ya le son requeridos por la legislación y cualquier otra norma aplicable a este tipo de empresa, sin los cuales no podría operar con normalidad en el comercio.

Por otro lado, la evaluación de la oferta técnica comprende un análisis más detallado respecto de la capacidad puramente técnica del ofertante, la cual permitirá al FOVIAL concluir si ese ofertante, tiene la aptitud necesaria para ser contratista y así, encomendarle la realización del proyecto específico en el cual está concursando o licitando.

Otro de los fundamentos del recurso interpuesto, radica en la afirmación de que existen errores “involuntarios o sesgados” por parte de la correspondiente Comisión Evaluadora, que consisten en no haberse considerado válidas las constancias de la experiencia previa en proyectos de similar naturaleza, como para adjudicarle el Concurso Público que nos ocupa.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por LABTOP, no existe error alguno cometido por la Comisión correspondiente en el análisis de los referidos documentos: las 3 constancias no consideradas en la evaluación de la oferta técnica y que tampoco fueron consideradas en la calificación de empresas, simplemente no cumplían con los requisitos establecidos en la base como para acreditar la experiencia del ofertante en esos proyectos. Veamos.

En el numeral 2 CONTENIDO DEL DOCUMENTO B: OFERTA TECNICA, II. ENFOQUE TÉCNICO DEL PROYECTO, numeral 5, literal D) EXPERIENCIA EN PROYECTOS VIALES DE SIMILAR NATURALEZA, inciso 2º, de la cláusula IO-13 CONTENIDO DE LA OFERTA TECNICA, se expresa:

“Toda experiencia deberá ser debidamente demostrada mediante constancias emitidas por el propietario ya sea en original o copia, tomando en consideración lo establecido en la CPP-011.”

En cuanto al concepto “**propietario**” del proyecto, la base en la CPP-011 ASPECTOS DE EVALUACIÓN DE OFERTA TECNICA, indica en sus notas que: *“*Solamente los proyectos cuyo propietario sea el Fondo de Conservación Vial, deberán ser detallados en el ANEXO 1. CUADRO DE EXPERIENCIA EN PROYECTOS VIALES DE SIMILAR NATURALEZA y no será necesario presentar constancias. Los proyectos que no sean propiedad de FOVIAL no se deberán detallar en dicho cuadro, y se deberá presentar constancia en original o copia para que sean tomados en cuenta en la evaluación, debiéndose indicar el monto del contrato de supervisión y el monto del contrato supervisado de construcción”* (subrayado es propio).

El propietario, según se puede deducir, es aquella parte que ha requerido un servicio para un determinado proyecto para el que el ofertante ejecutó cierta actividad, y dado que es éste es el generador del requerimiento y, por ende, del instrumento en el cual se consignarán todos las obligaciones para ejecutar el mismo en debida forma, el propietario se constituye como el **contratante** en la relación contractual.

Para nuestro caso específico, de acuerdo a la cláusula transcrita, ese propietario o contratante puede ser tanto el FOVIAL, así como cualquier otra entidad que, en su momento, cubrió una necesidad a través de la contratación de un tercero, el cual, viene a ser **el contratista** el cual, por poseer la capacidad técnica pormenorizada así como la capacidad legal y financiera para solventar la necesidad del contratante o propietario, ha sido escogido para proveer el servicio requerido, materializando ese compromiso a través de un **contrato**.

En una frase: el propietario es el contratante, quien tiene la necesidad de la prestación de un servicio o adquisición de un bien, y, el contratista es quien solventa esa necesidad a través de la prestación del servicio o bien requerido, haciendo constar las obligaciones a las que se sujetan ambas partes a través del documento jurídico llamado “contrato”.

Dicho lo anterior, es contradictoria, y por ende falsa, la afirmación del recurrente por medio de la que expresa que *“el propietario del proyecto es el contratista”*, pues, a la luz de lo explicado, realmente **el contratista es el prestador de los servicios que requiere el contratante**, que es el dueño, **el propietario** del proyecto.

Al análisis de constancias en las que el ahora recurrente pretende fundamentar su experiencia previa en proyectos de similar naturaleza, se puede concluir que fueron emitidas contrario a lo que la Base del Concurso se ha establecido, por dos motivos: porque **i) quienes otorgan dichos documentos son contratistas**, es decir, empresas que prestaron un servicio de ejecución a favor de un propietario -que no está definido en ninguno de esos documentos-, y porque ii) fueron los contratistas quienes contrataron a la empresa recurrente, LABTOP para que les brindara el servicio de supervisión de esos proyectos, no el propietario de cada proyecto.

Así, en la constancia emitida el 19 de marzo de 2019 en Aramecina Valle Honduras, el Ing. Orlin Orlando Bonilla Chirinos quien suscribe la misma en su calidad de Ingeniero de Control de Calidad del Proyecto por parte de la empresa Queiroz Galvao Construction, manifiesta que existe un “*contrato de supervisión celebrado entre EL CONSORCIO GOASCORAN Y LABORATORIO Y TOPOGRAFÍA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE...*” y que “*el origen del contrato consiste en la prestación de servicios de supervisión de Obra Civil, Terracería... etc...*” en la ejecución que hará el Consorcio Goascorán (no quien emite la nota) de un proyecto de construcción de una autopista a 4 carriles con mediana central en el vecino país, a favor de una entidad contratante o propietario no mencionado en el documento, bajo la modalidad “Llave en Mano”.

Lo mismo ocurre en la constancia emitida el día 15 de mayo de 2014 en Tegucigalpa Honduras, en la que el Ing. Gabriel Farfán, en su calidad de “Contract Manager” del CONSORCIO M&S SANTA FE MCA hace constar “*que se ha contratado a la empresa LABORATORIO Y TOPOGRAFIA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE...*” y que “*el origen del contrato consiste en la prestación de servicios de Supervisión de Obra Civil, Terracería...etc...*” en la ejecución que hará el CONSORCIO M&S SANTA FE MCA, de un proyecto de construcción de una autopista con mediana central en el vecino país, a favor de una entidad contratante o propietario no mencionado en el documento, bajo la modalidad de “Precios Unitarios”.

Finalmente en la constancia emitida en Buenos Aires, Argentina, el 24 de octubre del 2020, el señor Roberto D. Agosta en su calidad de representante legal de AC&A, únicamente manifiesta que la empresa LABTOP ha brindado servicios de supervisión de obras viales desde octubre de 2019 a septiembre de 2020 sin hacer constar quien es el contratista, mucho menos el propietario del proyecto.

Por todos estos motivos fue que en su momento no fueron tomadas en cuenta ni en la evaluación de la co-calificación ni en la evaluación de la oferta técnica, pues, simplemente no llenaban el requisito solicitado en la Base en debida forma para su presentación y evaluación, por lo que se puede concluir, la Comisión Evaluadora de Ofertas, actuó debidamente.

Así las cosas, de acuerdo a lo pedido por la recurrente en su escrito de interposición, habiéndola tenido por parte y tramitado que ha sido como corresponde el recurso de revisión interpuesto en tiempo, analizados y considerados los argumentos presentados por la sociedad LABTOP, no es atendible acceder a las peticiones formuladas en el mismo, por lo que no se modificará el puntaje asignado en la oferta técnica por la Comisión Evaluadora de Ofertas pues los ya existentes son los respectivos, justos y correctos; por lo anterior, no se modificará la decisión tomada, por lo que no se adjudicará el contrato de supervisión a LABTOP S.A. de C.V.

POR TANTO, el Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, de conformidad con lo establecido en el Art. 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y

con fundamento en la recomendación contenida en el informe elaborado por la Comisión Especial de Alto Nivel, por unanimidad **RESUELVE:**

- a) Declárase no ha lugar lo solicitado en el recurso de revisión interpuesto por la sociedad LABORATORIO Y TOPOGRAFÍA S.A. DE C.V. (LABTOP), en relación al Concurso Público CP-002/2021, “SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS GRUPOS 4, 5 Y 6 DE VÍAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 2 DE EL SALVADOR”
- b) Confírmase la Resolución del Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, adoptada en el Punto VII numeral 1, de la Sesión Ordinaria 25/2020 celebrada el día dos de diciembre de dos mil veinte en la cual se ACORDÓ: ADJUDICAR el Concurso Público CP-002/2021, “SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS GRUPOS 4, 5 Y 6 DE VÍAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 2 DE EL SALVADOR”, al ofertante SUELOS Y MATERIALES, S.A. DE C.V.

8) Informe de la Comisión de Alto Nivel y Resolución del Recurso de Revisión interpuesto por la sociedad LABORATORIO Y TOPOGRAFÍA S.A. DE C.V. (LABTOP) del Concurso Público CP-003/2021, “SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS GRUPOS 7, 8 Y 9 DE VÍAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 3 DE EL SALVADOR”.

La Comisión Especial de Alto Nivel nombrada por el Consejo Directivo en sesión extraordinaria E-019/2020, punto I numeral 8 de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, para emitir recomendación acerca del recurso de revisión interpuesto por la sociedad LABORATORIO Y TOPOGRAFÍA S.A. DE C.V. (LABTOP), en el Concurso Público CP-003/2021, “SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS GRUPOS 7, 8 Y 9 DE VÍAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 3 DE EL SALVADOR”, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 77 inciso segundo de la LACAP, da informe razonado y suscrito por todos sus integrantes, del que consta que se ha estudiado de manera detenida el procedimiento de contratación en cuestión, fundamentando su recomendación en la resolución que firman en fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno y en la que recomiendan: a) Se declare no ha lugar lo solicitado en el recurso de revisión interpuesto por la sociedad LABORATORIO Y TOPOGRAFÍA S.A. DE C.V. (LABTOP), en relación al Concurso Público CP-003/2021, “SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS GRUPOS 7, 8 Y 9 DE VÍAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 3 DE EL SALVADOR”. b) Confirmar la Resolución del Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, adoptada en el Punto VII numeral 5, de la Sesión Ordinaria 25/2020 celebrada el día dos de diciembre de dos mil veinte en la cual se ACORDÓ: ADJUDICAR el Concurso Público CP-003/2021, “SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS GRUPOS 7, 8 Y 9 DE VÍAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 3 DE EL SALVADOR”, al ofertante DISEÑO, TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA, S.A. DE C.V.

El Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, se da por recibido y enterado del informe presentado por la Comisión Especial de Alto Nivel y del escrito presentado por la sociedad adjudicataria DISEÑO, TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA S.A. DE C.V. en la audiencia conferida de acuerdo con el Art. 72 inciso segundo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y

Contrataciones de la Administración Pública, por lo que con base en la recomendación presentada, **CONSIDERA:**

El Art. 43 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: *“...Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las Ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones...”*

Que el Principio de Legalidad definido el artículo 3 de la LPA, establece: *“la Administración Pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que solo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la Ley y en los términos en que ésta lo determine.*

Por su parte el Principio de Proporcionalidad de la misma disposición señala: *“las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de éstas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar”.*

ANÁLISIS DEL RECURSO Y RESOLUCIÓN FINAL.

La IO -07 describe el proceso de EVALUACIÓN DE LA OFERTA, detallando 4 fases:

5. FASE 1. CO-CALIFICACION DE EMPRESAS
6. FASE 2. EVALUACIÓN DE LA OFERTA TECNICA
7. FASE 3. EVALUACIÓN DE LA OFERTA ECONÓMICA, FINANCIERA
8. RELACION DE LA OFERTA ECONOMICA CON LA CAPACIDAD FINANCIERA DE CONTRATACION OBTENIDA EN LA CALIFICACION 2021 O CO-CALIFICACION DE EMPRESAS Y EVALUACION DEL CAPITAL DE TRABAJO DE ACUERDO AL PROGRAMA DE EJECUCION.

En cada una de ellas se describe los requisitos establecidos para superar cada fase de evaluación.

La IO-08 ADJUDICACION detalla con claridad los diferentes requisitos que deberá cumplir el ofertante que se elegirá para ser adjudicatario del Concurso.

En el párrafo tercero se establece el contrato será adjudicado dentro de los SESENTA (60) días, después de la presentación de ofertas, pudiendo FOVIAL a través de su titular, en caso excepcional, prorrogarlo 30 días más, al ofertante que cumpliendo con todos los requisitos establecidos en las bases, **haya superado todas las fases de evaluación, obtenga el mayor Puntaje Total (PT) y** cuando la misma se encuentre dentro de la Disponibilidad Presupuestaria y/o resulte lo más conveniente para los intereses de la Institución. (Subrayado y negritas es nuestro).

De tal manera que como lo expresa el párrafo quinto de dicha cláusula, “los oferentes conocen desde

la adquisición de las Bases de Concurso que para la adjudicación del contrato no bastará con ofertar el menor precio.”

En el presente caso el recurrente superó todas las fases de evaluación, sin embargo de acuerdo a las fases de evaluación no obtuvo el mayor puntaje total.

En tal sentido no es atendible el argumento del recurrente sobre que se le ha causado un agravio pues su oferta presentaba un precio menor al adjudicado; por cuanto las Bases del concurso claramente establecieron la forma en que se elegiría el adjudicatario, por lo que no es atendible admitir que la evaluación no cumplió los criterios elegibilidad de la calificación o con los objetivos establecidos en la Ley de Creación de FOVIAL.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece en el artículo 55 inciso segundo lo siguiente: “En los contratos de consultoría la evaluación de los aspectos técnicos será la determinante”; dicho criterio es pues el que retoman las Bases del Concurso por lo que la decisión del Consejo Directivo se encuentra basada en un criterio establecido en las bases en concordancia con la ley de la materia.

El recurrente establece como una de las primeras deficiencias en la adjudicación realizada, un supuesto cambio de aspectos o requisitos que variaron entre la evaluación de calificación de empresa – etapa previa a la presentación de la oferta- y la evaluación técnica, - que se realiza una vez presentada la oferta- ambas realizadas en el Concurso Público CP003/2021, esto pues asume que en la evaluación técnica, no se le tomaron en cuenta los documentos presentados para acreditar su experiencia en proyectos de similar naturaleza, conforme la base del concurso correspondiente lo establece.

Sin embargo es preciso aclarar que, la calificación de la empresa es la primera etapa del proceso de evaluación la cual tiene como finalidad conocer si el interesado cumple con los aspectos legales, administrativos, financieros y técnicos mínimos para operar y llevar a cabo el proyecto y que, en todo caso, ya le son requeridos por la legislación y cualquier otra norma aplicable a este tipo de empresa, sin los cuales no podría operar con normalidad en el comercio.

Por otro lado, la evaluación de la oferta técnica comprende un análisis más detallado respecto de la capacidad puramente técnica del ofertante, la cual permitirá al FOVIAL concluir si ese ofertante, tiene la aptitud necesaria para ser contratista y así, encomendarle la realización del proyecto específico en el cual está concursando o licitando.

Otro de los fundamentos del recurso interpuesto, radica en la afirmación de que existen errores “involuntarios o sesgados” por parte de la correspondiente Comisión Evaluadora, que consisten en no haberse considerado válidas las constancias de la experiencia previa en proyectos de similar naturaleza, como para adjudicarle el Concurso Público que nos ocupa.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por LABTOP, no existe error alguno cometido por la Comisión correspondiente en el análisis de los referidos documentos: las 3 constancias no consideradas en la evaluación de la oferta técnica y que tampoco fueron consideradas en la calificación de empresas, simplemente no cumplían con los requisitos establecidos en la base como para acreditar la experiencia del ofertante en esos proyectos. Veamos.

En el numeral 2 CONTENIDO DEL DOCUMENTO B: OFERTA TECNICA, II. ENFOQUE TÉCNICO DEL PROYECTO, numeral 5, literal D) EXPERIENCIA EN PROYECTOS VIALES DE SIMILAR NATURALEZA, inciso 2º, de la cláusula IO-13 CONTENIDO DE LA OFERTA TECNICA, se expresa:

“Toda experiencia deberá ser debidamente demostrada mediante constancias emitidas por el propietario ya sea en original o copia, tomando en consideración lo establecido en la CPP-011.”

En cuanto al concepto “**propietario**” del proyecto, la base en la CPP-011 ASPECTOS DE EVALUACIÓN DE OFERTA TECNICA, indica en sus notas que: *“*Solamente los proyectos cuyo propietario sea el Fondo de Conservación Vial, deberán ser detallados en el ANEXO 1. CUADRO DE EXPERIENCIA EN PROYECTOS VIALES DE SIMILAR NATURALEZA y no será necesario presentar constancias. Los proyectos que no sean propiedad de FOVIAL no se deberán detallar en dicho cuadro, y se deberá presentar constancia en original o copia para que sean tomados en cuenta en la evaluación, debiéndose indicar el monto del contrato de supervisión y el monto del contrato supervisado de construcción”* (subrayado es propio).

El propietario, según se puede deducir, es aquella parte que ha requerido un servicio para un determinado proyecto para el que el ofertante ejecutó cierta actividad, y dado que es éste es el generador del requerimiento y, por ende, del instrumento en el cual se consignarán todas las obligaciones para ejecutar el mismo en debida forma, el propietario se constituye como el **contratante** en la relación contractual.

Para nuestro caso específico, de acuerdo a la cláusula transcrita, ese propietario o contratante puede ser tanto el FOVIAL, así como cualquier otra entidad que, en su momento, cubrió una necesidad a través de la contratación de un tercero, el cual, viene a ser **el contratista** el cual, por poseer la capacidad técnica pormenorizada así como la capacidad legal y financiera para solventar la necesidad del contratante o propietario, ha sido escogido para proveer el servicio requerido, materializando ese compromiso a través de un **contrato**.

En una frase: el propietario es el contratante, quien tiene la necesidad de la prestación de un servicio o adquisición de un bien, y, el contratista es quien solventa esa necesidad a través de la prestación del servicio o bien requerido, haciendo constar las obligaciones a las que se sujetan ambas partes a través del documento jurídico llamado “contrato”.

Dicho lo anterior, es contradictoria, y por ende falsa, la afirmación del recurrente por medio de la que expresa que *“el propietario del proyecto es el contratista”*, pues, a la luz de lo explicado, realmente **el contratista es el prestador de los servicios que requiere el contratante**, que es el dueño, **el propietario** del proyecto.

Al análisis de constancias en las que el ahora recurrente pretende fundamentar su experiencia previa en proyectos de similar naturaleza, se puede concluir que fueron emitidas contrario a lo que la Base del Concurso se ha establecido, por dos motivos: porque **i) quienes otorgan dichos documentos son contratistas**, es decir, empresas que prestaron un servicio de ejecución a favor de un propietario -que no está definido en ninguno de esos documentos-, y porque ii) fueron los contratistas quienes contrataron a la empresa recurrente, LABTOP para que les brindara el servicio de supervisión de esos proyectos, no el propietario de cada proyecto.

Así, en la constancia emitida el 19 de marzo de 2019 en Aramecina Valle Honduras, el Ing. Orlin Orlando Bonilla Chirinos quien suscribe la misma en su calidad de Ingeniero de Control de Calidad del Proyecto por parte de la empresa Queiroz Galvao Construction, manifiesta que existe un “*contrato de supervisión celebrado entre EL CONSORCIO GOASCORAN Y LABORATORIO Y TOPOGRAFÍA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE...*” y que “*el origen del contrato consiste en la prestación de servicios de supervisión de Obra Civil, Terracería... etc...*” en la ejecución que hará el Consorcio Goascorán (no quien emite la nota) de un proyecto de construcción de una autopista a 4 carriles con mediana central en el vecino país, a favor de una entidad contratante o propietario no mencionado en el documento, bajo la modalidad “Llave en Mano”.

Lo mismo ocurre en la constancia emitida el día 15 de mayo de 2014 en Tegucigalpa Honduras, en la que el Ing. Gabriel Farfán, en su calidad de “Contract Manager” del CONSORCIO M&S SANTA FE MCA hace constar “*que se ha contratado a la empresa LABORATORIO Y TOPOGRAFIA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE...*” y que “*el origen del contrato consiste en la prestación de servicios de Supervisión de Obra Civil, Terracería...etc...*” en la ejecución que hará el CONSORCIO M&S SANTA FE MCA, de un proyecto de construcción de una autopista con mediana central en el vecino país, a favor de una entidad contratante o propietario no mencionado en el documento, bajo la modalidad de “Precios Unitarios”.

Finalmente en la constancia emitida en Buenos Aires, Argentina, el 24 de octubre del 2020, el señor Roberto D. Agosta en su calidad de representante legal de AC&A, únicamente manifiesta que la empresa LABTOP ha brindado servicios de supervisión de obras viales desde octubre de 2019 a septiembre de 2020 sin hacer constar quien es el contratista, mucho menos el propietario del proyecto.

Por todos estos motivos fue que en su momento no fueron tomadas en cuenta ni en la evaluación de la co-calificación ni en la evaluación de la oferta técnica, pues, simplemente no llenaban el requisito solicitado en la Base en debida forma para su presentación y evaluación, por lo que se puede concluir, la Comisión Evaluadora de Ofertas, actuó debidamente.

Así las cosas, de acuerdo a lo pedido por la recurrente en su escrito de interposición, habiéndola tenido por parte y tramitado que ha sido como corresponde el recurso de revisión interpuesto en tiempo, analizados y considerados los argumentos presentados por la sociedad LABTOP, no es atendible acceder a las peticiones formuladas en el mismo, por lo que no se modificará el puntaje asignado en la oferta técnica por la Comisión Evaluadora de Ofertas pues los ya existentes son los respectivos, justos y correctos; por lo anterior, no se modificará la decisión tomada, por lo que no se adjudicará el contrato de supervisión a LABTOP S.A. de C.V.

POR TANTO, el Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, de conformidad con lo establecido en el Art. 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y con fundamento en la recomendación contenida en el informe elaborado por la Comisión Especial de Alto Nivel, por unanimidad **RESUELVE**:

- c) Declárase no ha lugar lo solicitado en el recurso de revisión interpuesto por la sociedad LABORATORIO Y TOPOGRAFÍA S.A. DE C.V. (LABTOP), en relación al Concurso Público CP-003/2021, “SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS GRUPOS 7, 8 Y 9 DE VÍAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 3 DE EL SALVADOR”.

- d) Confírmase la Resolución del Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, adoptada en el Punto VII numeral 5, de la Sesión Ordinaria 25/2020 celebrada el día dos de diciembre de dos mil veinte en la cual se ACORDÓ: ADJUDICAR el Concurso Público CP-003/2021, “SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS GRUPOS 7, 8 Y 9 DE VÍAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 3 DE EL SALVADOR”, al ofertante DISEÑO, TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA, S.A. DE C.V.

Notifíquese.-

- 9) Informe de la Comisión de Alto Nivel y Resolución del Recurso de Revisión interpuesto por la sociedad LABORATORIO Y TOPOGRAFÍA S.A. DE C.V. (LABTOP) del Concurso Público CP-004/2021, “SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS GRUPOS 10, 11 Y 12 DE VÍAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 4 DE EL SALVADOR”.**

La Comisión Especial de Alto Nivel nombrada por el Consejo Directivo en sesión extraordinaria E-019/2020, punto I numeral 9 de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, para emitir recomendación acerca del recurso de revisión interpuesto por la sociedad LABORATORIO Y TOPOGRAFÍA S.A. DE C.V. (LABTOP), en el Concurso Público CP-004/2021, “SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS GRUPOS 10, 11 Y 12 DE VÍAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 4 DE EL SALVADOR”, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 77 inciso segundo de la LACAP, da informe razonado y suscrito por todos sus integrantes, del que consta que se ha estudiado de manera detenida el procedimiento de contratación en cuestión, fundamentando su recomendación en la resolución que firman en fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno y en la que recomiendan: a) Se declare no ha lugar lo solicitado en el recurso de revisión interpuesto por la sociedad LABORATORIO Y TOPOGRAFÍA S.A. DE C.V. (LABTOP), en relación al Concurso Público CP-004/2021, “SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS GRUPOS 10, 11 Y 12 DE VÍAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 4 DE EL SALVADOR”. b) Confirmar la Resolución del Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, adoptada en el Punto VII numeral 4, de la Sesión Ordinaria 25/2020 celebrada el día dos de diciembre de dos mil veinte en la cual se ACORDÓ: ADJUDICAR el Concurso Público CP-004/2021, “SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS GRUPOS 10, 11 Y 12 DE VÍAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 4 DE EL SALVADOR”, al ofertante SOIL-TESTER DEALER, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

El Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, se da por recibido y enterado del informe presentado por la Comisión Especial de Alto Nivel, haciéndose constar que ningún tercero que se considerare perjudicado se apersonó al presente procedimiento en virtud de la audiencia que fue conferida de conformidad con el Art. 72 inciso segundo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; por lo tanto, con base en la recomendación presentada, **CONSIDERA:**

El Art. 43 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: “...Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que

sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las Ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones...”

Que el Principio de Legalidad definido el artículo 3 de la LPA, establece: *“la Administración Pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que solo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la Ley y en los términos en que ésta lo determine.*

Por su parte el Principio de Proporcionalidad de la misma disposición señala: *“las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de éstas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar”.*

ANÁLISIS DEL RECURSO Y RESOLUCIÓN FINAL.

La IO -07 describe el proceso de EVALUACIÓN DE LA OFERTA, detallando 4 fases:

9. FASE 1. CO-CALIFICACION DE EMPRESAS
10. FASE 2. EVALUACIÓN DE LA OFERTA TECNICA
11. FASE 3. EVALUACIÓN DE LA OFERTA ECONÓMICA, FINANCIERA
12. RELACION DE LA OFERTA ECONOMICA CON LA CAPACIDAD FINANCIERA DE CONTRATACION OBTENIDA EN LA CALIFICACION 2021 O CO-CALIFICACION DE EMPRESAS Y EVALUACION DEL CAPITAL DE TRABAJO DE ACUERDO AL PROGRAMA DE EJECUCION.

En cada una de ellas se describe los requisitos establecidos para superar cada fase de evaluación.

La IO-08 ADJUDICACION detalla con claridad los diferentes requisitos que deberá cumplir el ofertante que se elegirá para ser adjudicatario del Concurso.

En el párrafo tercero se establece el contrato será adjudicado dentro de los SESENTA (60) días, después de la presentación de ofertas, pudiendo FOVIAL a través de su titular, en caso excepcional, prorrogarlo 30 días más, al ofertante que cumpliendo con todos los requisitos establecidos en las bases, **haya superado todas las fases de evaluación, obtenga el mayor Puntaje Total (PT) y** cuando la misma se encuentre dentro de la Disponibilidad Presupuestaria y/o resulte lo más conveniente para los intereses de la Institución. (Subrayado y negritas es nuestro).

De tal manera que como lo expresa el párrafo quinto de dicha cláusula, “los oferentes conocen desde la adquisición de las Bases de Concurso que para la adjudicación del contrato no bastará con ofertar el menor precio.”

En el presente caso el recurrente superó todas las fases de evaluación, sin embargo de acuerdo a las fases de evaluación no obtuvo el mayor puntaje total.

En tal sentido no es atendible el argumento del recurrente sobre que se le ha causado un agravio pues su oferta presentaba un precio menor al adjudicado; por cuanto las Bases del concurso claramente establecieron la forma en que se elegiría el adjudicatario, por lo que no es atendible admitir que la evaluación no cumplió los criterios elegibilidad de la calificación o con los objetivos establecidos en la Ley de Creación de FOVIAL.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece en el artículo 55 inciso segundo lo siguiente: “En los contratos de consultoría la evaluación de los aspectos técnicos será la determinante”; dicho criterio es pues el que retoman las Bases del Concurso por lo que la decisión del Consejo Directivo se encuentra basada en un criterio establecido en las bases en concordancia con la ley de la materia.

El recurrente establece como una de las primeras deficiencias en la adjudicación realizada, un supuesto cambio de aspectos o requisitos que variaron entre la evaluación de calificación de empresa – etapa previa a la presentación de la oferta- y la evaluación técnica, - que se realiza una vez presentada la oferta- ambas realizadas en el Concurso Público CP004/2021, esto pues asume que en la evaluación técnica, no se le tomaron en cuenta los documentos presentados para acreditar su experiencia en proyectos de similar naturaleza, conforme la base del concurso correspondiente lo establece.

Sin embargo es preciso aclarar que, la calificación de la empresa es la primera etapa del proceso de evaluación la cual tiene como finalidad conocer si el interesado cumple con los aspectos legales, administrativos, financieros y técnicos mínimos para operar y llevar a cabo el proyecto y que, en todo caso, ya le son requeridos por la legislación y cualquier otra norma aplicable a este tipo de empresa, sin los cuales no podría operar con normalidad en el comercio.

Por otro lado, la evaluación de la oferta técnica comprende un análisis más detallado respecto de la capacidad puramente técnica del ofertante, la cual permitirá al FOVIAL concluir si ese ofertante, tiene la aptitud necesaria para ser contratista y así, encomendarle la realización del proyecto específico en el cual está concursando o licitando.

Otro de los fundamentos del recurso interpuesto, radica en la afirmación de que existen errores “involuntarios o sesgados” por parte de la correspondiente Comisión Evaluadora, que consisten en no haberse considerado válidas las constancias de la experiencia previa en proyectos de similar naturaleza, como para adjudicarle el Concurso Público que nos ocupa.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por LABTOP, no existe error alguno cometido por la Comisión correspondiente en el análisis de los referidos documentos: las 3 constancias no consideradas en la evaluación de la oferta técnica y que tampoco fueron consideradas en la calificación de empresas, simplemente no cumplían con los requisitos establecidos en la base como para acreditar la experiencia del ofertante en esos proyectos. Veamos.

En el numeral 2 CONTENIDO DEL DOCUMENTO B: OFERTA TECNICA, II. ENFOQUE TÉCNICO DEL PROYECTO, numeral 5, literal D) EXPERIENCIA EN PROYECTOS VIALES DE SIMILAR NATURALEZA, inciso 2º, de la cláusula IO-13 CONTENIDO DE LA OFERTA TECNICA, se expresa:

“Toda experiencia deberá ser debidamente demostrada mediante constancias emitidas por el propietario ya sea en original o copia, tomando en consideración lo establecido en la CPP-011.”

En cuanto al concepto “**propietario**” del proyecto, la base en la CPP-011 ASPECTOS DE EVALUACIÓN DE OFERTA TECNICA, indica en sus notas que: *“*Solamente los proyectos cuyo propietario sea el Fondo de Conservación Vial, deberán ser detallados en el ANEXO 1. CUADRO DE EXPERIENCIA EN PROYECTOS VIALES DE SIMILAR NATURALEZA y no será necesario presentar constancias. Los proyectos que no sean propiedad de FOVIAL no se deberán detallar en dicho cuadro, y se deberá presentar constancia en original o copia para que sean tomados en cuenta en la evaluación, debiéndose indicar el monto del contrato de supervisión y el monto del contrato supervisado de construcción”* (subrayado es propio).

El propietario, según se puede deducir, es aquella parte que ha requerido un servicio para un determinado proyecto para el que el ofertante ejecutó cierta actividad, y dado que es éste es el generador del requerimiento y, por ende, del instrumento en el cual se consignarán todas las obligaciones para ejecutar el mismo en debida forma, el propietario se constituye como el **contratante** en la relación contractual.

Para nuestro caso específico, de acuerdo a la cláusula transcrita, ese propietario o contratante puede ser tanto el FOVIAL, así como cualquier otra entidad que, en su momento, cubrió una necesidad a través de la contratación de un tercero, el cual, viene a ser **el contratista** el cual, por poseer la capacidad técnica pormenorizada así como la capacidad legal y financiera para solventar la necesidad del contratante o propietario, ha sido escogido para proveer el servicio requerido, materializando ese compromiso a través de un **contrato**.

En una frase: el propietario es el contratante, quien tiene la necesidad de la prestación de un servicio o adquisición de un bien, y, el contratista es quien solventa esa necesidad a través de la prestación del servicio o bien requerido, haciendo constar las obligaciones a las que se sujetan ambas partes a través del documento jurídico llamado “contrato”.

Dicho lo anterior, es contradictoria, y por ende falsa, la afirmación del recurrente por medio de la que expresa que *“el propietario del proyecto es el contratista”*, pues, a la luz de lo explicado, realmente **el contratista es el prestador de los servicios que requiere el contratante**, que es el dueño, **el propietario** del proyecto.

Al análisis de constancias en las que el ahora recurrente pretende fundamentar su experiencia previa en proyectos de similar naturaleza, se puede concluir que fueron emitidas contrario a lo que la Base del Concurso se ha establecido, por dos motivos: porque **i) quienes otorgan dichos documentos son contratistas**, es decir, empresas que prestaron un servicio de ejecución a favor de un propietario -que no está definido en ninguno de esos documentos-, y porque ii) fueron los contratistas quienes contrataron a la empresa recurrente, LABTOP para que les brindara el servicio de supervisión de esos proyectos, no el propietario de cada proyecto.

Así, en la constancia emitida el 19 de marzo de 2019 en Aramecina Valle Honduras, el Ing. Orlin Orlando Bonilla Chirinos quien suscribe la misma en su calidad de Ingeniero de Control de Calidad del Proyecto por parte de la empresa Queiroz Galvao Construction, manifiesta que existe un *“contrato de supervisión celebrado entre EL CONSORCIO GOASCORAN Y LABORATORIO Y TOPOGRAFÍA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE...”* y que *“el origen del contrato consiste en la*

prestación de servicios de supervisión de Obra Civil, Terracería... etc...” en la ejecución que hará el Consorcio Goascorán (no quien emite la nota) de un proyecto de construcción de una autopista a 4 carriles con mediana central en el vecino país, a favor de una entidad contratante o propietario no mencionado en el documento, bajo la modalidad “Llave en Mano”.

Lo mismo ocurre en la constancia emitida el día 15 de mayo de 2014 en Tegucigalpa Honduras, en la que el Ing. Gabriel Farfán, en su calidad de “Contract Manager” del CONSORCIO M&S SANTA FE MCA hace constar “*que se ha contratado a la empresa LABORATORIO Y TOPOGRAFIA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE...*” y que “*el origen del contrato consiste en la prestación de servicios de Supervisión de Obra Civil, Terracería...etc...*” en la ejecución que hará el CONSORCIO M&S SANTA FE MCA, de un proyecto de construcción de una autopista con mediana central en el vecino país, a favor de una entidad contratante o propietario no mencionado en el documento, bajo la modalidad de “Precios Unitarios”.

Finalmente en la constancia emitida en Buenos Aires, Argentina, el 24 de octubre del 2020, el señor Roberto D. Agosta en su calidad de representante legal de AC&A, únicamente manifiesta que la empresa LABTOP ha brindado servicios de supervisión de obras viales desde octubre de 2019 hasta septiembre de 2020 sin hacer constar quien es el contratista, mucho menos el propietario del proyecto.

Por todos estos motivos fue que en su momento no fueron tomadas en cuenta ni en la evaluación de la co-calificación ni en la evaluación de la oferta técnica, pues, simplemente no llenaban el requisito solicitado en la Base en debida forma para su presentación y evaluación, por lo que se puede concluir, la Comisión Evaluadora de Ofertas, actuó debidamente.

Así las cosas, de acuerdo a lo pedido por la recurrente en su escrito de interposición, habiéndola tenido por parte y tramitado que ha sido como corresponde el recurso de revisión interpuesto en tiempo, analizados y considerados los argumentos presentados por la sociedad LABTOP, no es atendible acceder a las peticiones formuladas en el mismo, por lo que no se modificará el puntaje asignado en la oferta técnica por la Comisión Evaluadora de Ofertas pues los ya existentes son los respectivos, justos y correctos; por lo anterior, no se modificará la decisión tomada, por lo que no se adjudicará el contrato de supervisión a LABTOP S.A. de C.V.

POR TANTO, el Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, de conformidad con lo establecido en el Art. 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y con fundamento en la recomendación contenida en el informe elaborado por la Comisión Especial de Alto Nivel, por unanimidad **RESUELVE**:

- a) Declárase no ha lugar lo solicitado en el recurso de revisión interpuesto por la sociedad LABORATORIO Y TOPOGRAFÍA S.A. DE C.V. (LABTOP), en relación al Concurso Público CP-004/2021, “SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS GRUPOS 10, 11 Y 12 DE VÍAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 4 DE EL SALVADOR”.
- b) Confírmase la Resolución del Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, adoptada en el Punto VII numeral 4, de la Sesión Ordinaria 25/2020 celebrada el día dos de diciembre de dos mil veinte en la cual se ACORDÓ: ADJUDICAR el Concurso Público CP-004/2021, “SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS GRUPOS 10, 11 Y 12 DE VÍAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 4 DE EL

SALVADOR”, al ofertante SOIL-TESTER DEALER, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Notifíquese.-

10) Informe de la Comisión de Alto Nivel y Resolución del Recurso de Revisión interpuesto por la sociedad LABORATORIO Y TOPOGRAFÍA S.A. DE C.V. (LABTOP) del Concurso Público CP-005/2021, “SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS GRUPOS 13, 14 Y 15 DE VÍAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 5 DE EL SALVADOR”.

La Comisión Especial de Alto Nivel nombrada por el Consejo Directivo en sesión extraordinaria E-019/2020, punto I numeral 10 de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, para emitir recomendación acerca del recurso de revisión interpuesto por la sociedad LABORATORIO Y TOPOGRAFÍA S.A. DE C.V. (LABTOP), en el Concurso Público CP-005/2021, “SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS GRUPOS 13, 14 Y 15 DE VÍAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 5 DE EL SALVADOR”, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 77 inciso segundo de la LACAP, da informe razonado y suscrito por todos sus integrantes, del que consta que se ha estudiado de manera detenida el procedimiento de contratación en cuestión, fundamentando su recomendación en la resolución que firman en fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno y en la que recomiendan: a) Se declare no ha lugar lo solicitado en el recurso de revisión interpuesto por la LABORATORIO Y TOPOGRAFÍA S.A. DE C.V. (LABTOP), en relación al Concurso Público CP-005/2021, “SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS GRUPOS 13, 14 Y 15 DE VÍAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 5 DE EL SALVADOR”. b) Confirmar la Resolución del Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, adoptada en el Punto VII numeral 2, de la Sesión Ordinaria 25/2020 celebrada el día dos de diciembre de dos mil veinte en la cual se ACORDÓ: ADJUDICAR el Concurso Público CP-005/2021, “SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS GRUPOS 13, 14 Y 15 DE VÍAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 5 DE EL SALVADOR”, al ofertante ROBERTO SALAZAR Y ASOCIADOS, INGENIEROS CONSULTORES, S.A. DE C.V.

El Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, se da por recibido y enterado del informe presentado por la Comisión Especial de Alto Nivel y del escrito presentado por la sociedad LABORATORIO Y TOPOGRAFÍA S.A. DE C.V. (LABTOP) en la audiencia conferida de acuerdo con el Art. 72 inciso segundo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, por lo que con base en la recomendación presentada, **CONSIDERA:**

El Art. 43 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: *“...Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las Ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones...”*

Que el Principio de Legalidad definido el artículo 3 de la LPA, establece: “*la Administración Pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que solo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la Ley y en los términos en que ésta lo determine.*”

Por su parte el Principio de Proporcionalidad de la misma disposición señala: “*las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de éstas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar*”.

ANÁLISIS DEL RECURSO Y RESOLUCIÓN FINAL.

La IO -07 describe el proceso de EVALUACIÓN DE LA OFERTA, detallando 4 fases:

13. FASE 1. CO-CALIFICACION DE EMPRESAS
14. FASE 2. EVALUACIÓN DE LA OFERTA TECNICA
15. FASE 3. EVALUACIÓN DE LA OFERTA ECONÓMICA, FINANCIERA
16. RELACION DE LA OFERTA ECONOMICA CON LA CAPACIDAD FINANCIERA DE CONTRATACION OBTENIDA EN LA CALIFICACION 2021 O CO-CALIFICACION DE EMPRESAS Y EVALUACION DEL CAPITAL DE TRABAJO DE ACUERDO AL PROGRAMA DE EJECUCION.

En cada una de ellas se describe los requisitos establecidos para superar cada fase de evaluación.

La IO-08 ADJUDICACION detalla con claridad los diferentes requisitos que deberá cumplir el ofertante que se elegirá para ser adjudicatario del Concurso.

En el párrafo tercero se establece el contrato será adjudicado dentro de los SESENTA (60) días, después de la presentación de ofertas, pudiendo FOVIAL a través de su titular, en caso excepcional, prorrogarlo 30 días más, al ofertante que cumpliendo con todos los requisitos establecidos en las bases, **haya superado todas las fases de evaluación, obtenga el mayor Puntaje Total (PT) y** cuando la misma se encuentre dentro de la Disponibilidad Presupuestaria y/o resulte lo más conveniente para los intereses de la Institución. (Subrayado y negritas es nuestro).

De tal manera que como lo expresa el párrafo quinto de dicha cláusula, “los oferentes conocen desde la adquisición de las Bases de Concurso que para la adjudicación del contrato no bastará con ofertar el menor precio.”

En el presente caso el recurrente superó todas las fases de evaluación, sin embargo de acuerdo a las fases de evaluación no obtuvo el mayor puntaje total.

En tal sentido no es atendible el argumento del recurrente sobre que se le ha causado un agravio pues su oferta presentaba un precio menor al adjudicado; por cuanto las Bases del concurso claramente establecieron la forma en que se elegiría el adjudicatario, por lo que no es atendible admitir que la evaluación no cumplió los criterios elegibilidad de la calificación o con los objetivos establecidos en la Ley de Creación de FOVIAL.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece en el artículo 55 inciso segundo lo siguiente: “En los contratos de consultoría la evaluación de los aspectos técnicos será la determinante”; dicho criterio es pues el que retoman las Bases del Concurso por lo que la decisión del Consejo Directivo se encuentra basada en un criterio establecido en las bases en concordancia con la ley de la materia.

El recurrente establece como una de las primeras deficiencias en la adjudicación realizada, un supuesto cambio de aspectos o requisitos que variaron entre la evaluación de calificación de empresa – etapa previa a la presentación de la oferta- y la evaluación técnica, - que se realiza una vez presentada la oferta- ambas realizadas en el Concurso Público CP005/2021, esto pues asume que en la evaluación técnica, no se le tomaron en cuenta los documentos presentados para acreditar su experiencia en proyectos de similar naturaleza, conforme la base del concurso correspondiente lo establece.

Sin embargo es preciso aclarar que, la calificación de la empresa es la primera etapa del proceso de evaluación la cual tiene como finalidad conocer si el interesado cumple con los aspectos legales, administrativos, financieros y técnicos mínimos para operar y llevar a cabo el proyecto y que, en todo caso, ya le son requeridos por la legislación y cualquier otra norma aplicable a este tipo de empresa, sin los cuales no podría operar con normalidad en el comercio.

Por otro lado, la evaluación de la oferta técnica comprende un análisis más detallado respecto de la capacidad puramente técnica del ofertante, la cual permitirá al FOVIAL concluir si ese ofertante, tiene la aptitud necesaria para ser contratista y así, encomendarle la realización del proyecto específico en el cual está concursando o licitando.

Otro de los fundamentos del recurso interpuesto, radica en la afirmación de que existen errores “involuntarios o sesgados” por parte de la correspondiente Comisión Evaluadora, que consisten en no haberse considerado válidas las constancias de la experiencia previa en proyectos de similar naturaleza, como para adjudicarle el Concurso Público que nos ocupa.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por LABTOP, no existe error alguno cometido por la Comisión correspondiente en el análisis de los referidos documentos: las 3 constancias no consideradas en la evaluación de la oferta técnica y que tampoco fueron consideradas en la calificación de empresas, simplemente no cumplían con los requisitos establecidos en la base como para acreditar la experiencia del ofertante en esos proyectos. Veamos.

En el numeral 2 CONTENIDO DEL DOCUMENTO B: OFERTA TECNICA, II. ENFOQUE TÉCNICO DEL PROYECTO, numeral 5, literal D) EXPERIENCIA EN PROYECTOS VIALES DE SIMILAR NATURALEZA, inciso 2º, de la cláusula IO-13 CONTENIDO DE LA OFERTA TECNICA, se expresa:

“Toda experiencia deberá ser debidamente demostrada mediante constancias emitidas por el propietario ya sea en original o copia, tomando en consideración lo establecido en la CPP-011.”

En cuanto al concepto “**propietario**” del proyecto, la base en la CPP-011 ASPECTOS DE EVALUACIÓN DE OFERTA TECNICA, indica en sus notas que: *“*Solamente los proyectos cuyo propietario sea el Fondo de Conservación Vial, deberán ser detallados en el ANEXO 1. CUADRO DE EXPERIENCIA EN PROYECTOS VIALES DE SIMILAR NATURALEZA y no será necesario*

presentar constancias. Los proyectos que no sean propiedad de FOVIAL no se deberán detallar en dicho cuadro, y se deberá presentar constancia en original o copia para que sean tomados en cuenta en la evaluación, debiéndose indicar el monto del contrato de supervisión y el monto del contrato supervisado de construcción” (subrayado es propio).

El propietario, según se puede deducir, es aquella parte que ha requerido un servicio para un determinado proyecto para el que el ofertante ejecutó cierta actividad, y dado que es éste es el generador del requerimiento y, por ende, del instrumento en el cual se consignarán todas las obligaciones para ejecutar el mismo en debida forma, el propietario se constituye como el **contratante** en la relación contractual.

Para nuestro caso específico, de acuerdo a la cláusula transcrita, ese propietario o contratante puede ser tanto el FOVIAL, así como cualquier otra entidad que, en su momento, cubrió una necesidad a través de la contratación de un tercero, el cual, viene a ser **el contratista** el cual, por poseer la capacidad técnica por menorizada así como la capacidad legal y financiera para solventar la necesidad del contratante o propietario, ha sido escogido para proveer el servicio requerido, materializando ese compromiso a través de un **contrato**.

En una frase: el propietario es el contratante, quien tiene la necesidad de la prestación de un servicio o adquisición de un bien, y, el contratista es quien solventa esa necesidad a través de la prestación del servicio o bien requerido, haciendo constar las obligaciones a las que se sujetan ambas partes a través del documento jurídico llamado “contrato”.

Dicho lo anterior, es contradictoria, y por ende falsa, la afirmación del recurrente por medio de la que expresa que “*el propietario del proyecto es el contratista*”, pues, a la luz de lo explicado, realmente **el contratista es el prestador de los servicios que requiere el contratante**, que es el dueño, **el propietario** del proyecto.

Al análisis de constancias en las que el ahora recurrente pretende fundamentar su experiencia previa en proyectos de similar naturaleza, se puede concluir que fueron emitidas contrario a lo que la Base del Concurso se ha establecido, por dos motivos: porque **i) quienes otorgan dichos documentos son contratistas**, es decir, empresas que prestaron un servicio de ejecución a favor de un propietario -que no está definido en ninguno de esos documentos-, y porque ii) fueron los contratistas quienes contrataron a la empresa recurrente, LABTOP para que les brindara el servicio de supervisión de esos proyectos, no el propietario de cada proyecto.

Así, en la constancia emitida el 19 de marzo de 2019 en Aramecina Valle Honduras, el Ing. Orlin Orlando Bonilla Chirinos quien suscribe la misma en su calidad de Ingeniero de Control de Calidad del Proyecto por parte de la empresa Queiroz Galvao Construction, manifiesta que existe un “*contrato de supervisión celebrado entre EL CONSORCIO GOASCORAN Y LABORATORIO Y TOPOGRAFÍA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE...*” y que “*el origen del contrato consiste en la prestación de servicios de supervisión de Obra Civil, Terracería... etc...*” en la ejecución que hará el Consorcio Goascorán (no quien emite la nota) de un proyecto de construcción de una autopista a 4 carriles con mediana central en el vecino país, a favor de una entidad contratante o propietario no mencionado en el documento, bajo la modalidad “Llave en Mano”.

Lo mismo ocurre en la constancia emitida el día 15 de mayo de 2014 en Tegucigalpa Honduras, en la que el Ing. Gabriel Farfán, en su calidad de “Contract Manager” del CONSORCIO M&S SANTA FE

MCA hace constar “*que se ha contratado a la empresa LABORATORIO Y TOPOGRAFIA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE...*” y que “*el origen del contrato consiste en la prestación de servicios de Supervisión de Obra Civil, Terracería... etc...*” en la ejecución que hará el CONSORCIO M&S SANTA FE MCA, de un proyecto de construcción de una autopista con mediana central en el vecino país, a favor de una entidad contratante o propietario no mencionado en el documento, bajo la modalidad de “Precios Unitarios”.

Finalmente en la constancia emitida en Buenos Aires, Argentina, el 24 de octubre del 2020, el señor Roberto D. Agosta en su calidad de representante legal de AC&A, únicamente manifiesta que la empresa LABTOP ha brindado servicios de supervisión de obras viales desde octubre de 2019 hasta septiembre de 2020 sin hacer constar quien es el contratista, mucho menos el propietario del proyecto.

Por todos estos motivos fue que en su momento no fueron tomadas en cuenta ni en la evaluación de la co-calificación ni en la evaluación de la oferta técnica, pues, simplemente no llenaban el requisito solicitado en la Base en debida forma para su presentación y evaluación, por lo que se puede concluir, la Comisión Evaluadora de Ofertas, actuó debidamente.

Así las cosas, de acuerdo a lo pedido por la recurrente en su escrito de interposición, habiéndola tenido por parte y tramitado que ha sido como corresponde el recurso de revisión interpuesto en tiempo, analizados y considerados los argumentos presentados por la sociedad LABTOP, no es atendible acceder a las peticiones formuladas en el mismo, por lo que no se modificará el puntaje asignado en la oferta técnica por la Comisión Evaluadora de Ofertas pues los ya existentes son los respectivos, justos y correctos; por lo anterior, no se modificará la decisión tomada, por lo que no se adjudicará el contrato de supervisión a LABTOP S.A. de C.V.

POR TANTO, el Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, de conformidad con lo establecido en el Art. 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y con fundamento en la recomendación contenida en el informe elaborado por la Comisión Especial de Alto Nivel, por unanimidad **RESUELVE**:

- a) Declárase no ha lugar lo solicitado en el recurso de revisión interpuesto por la LABORATORIO Y TOPOGRAFÍA S.A. DE C.V. (LABTOP), en relación al Concurso Público CP-005/2021, “SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS GRUPOS 13, 14 Y 15 DE VÍAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 5 DE EL SALVADOR”.
- b) Confirmase la Resolución del Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, adoptada en el Punto VII numeral 2, de la Sesión Ordinaria 25/2020 celebrada el día dos de diciembre de dos mil veinte en la cual se ACORDÓ: ADJUDICAR el Concurso Público CP-005/2021, “SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS GRUPOS 13, 14 Y 15 DE VÍAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 5 DE EL SALVADOR”, al ofertante ROBERTO SALAZAR Y ASOCIADOS, INGENIEROS CONSULTORES, S.A. DE C.V.

Notifíquese. -

11) Informe de la Comisión de Alto Nivel y Resolución del Recurso de Revisión interpuesto por la sociedad UNIÓN DE PERSONAS BARUC-TECNO (UDP BARUC-TECNO) de la Licitación Pública LP-008/2021, “MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL GRUPO 8 DE VIAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 3 DE EL SALVADOR”.

La Comisión Especial de Alto Nivel nombrada por el Consejo Directivo en sesión extraordinaria E-019/2020, punto I numeral 11 de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, para emitir recomendación acerca del recurso de revisión interpuesto por la UNIÓN DE PERSONAS BARUC-TECNO (UDP BARUC-TECNO), en la Licitación Pública LP-008/2021, “MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL GRUPO 8 DE VIAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 3 DE EL SALVADOR”., en cumplimiento a lo establecido en el Art. 77 inciso segundo de la LACAP, da informe razonado y suscrito por todos sus integrantes, del que consta que se ha estudiado de manera detenida el procedimiento de contratación en cuestión, fundamentando su recomendación en la resolución que firman en fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno y en la que recomiendan: a) Se declare no ha lugar lo solicitado en el recurso de revisión interpuesto por la UDP BARUC-TECNO, en relación a la Licitación Pública LP-008/2021, “MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL GRUPO 8 DE VIAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 3 DE EL SALVADOR” b) Confirmar la Resolución del Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, adoptada en el Punto VI numeral 15, de la Sesión Ordinaria 25/2020 celebrada el día dos de diciembre de dos mil veinte en la cual se ACORDÓ: ADJUDICAR la Licitación Pública LP-008/2021, “MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL GRUPO 8 DE VIAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 3 DE EL SALVADOR”, al ofertante RAM CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

El Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, se da por recibido y enterado del informe presentado por la Comisión Especial de Alto Nivel y del escrito presentado por la UNIÓN DE PERSONAS BARUC-TECNO (UDP BARUC-TECNO) en la audiencia conferida de acuerdo con el Art. 72 inciso segundo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, por lo que con base en la recomendación presentada, **CONSIDERA:**

El Art. 43 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: *“...Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las Ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones...”*

Que el Principio de Legalidad definido el artículo 3 de la LPA, establece: *“la Administración Pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que solo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la Ley y en los términos en que ésta lo determine.*

Por su parte el Principio de Proporcionalidad de la misma disposición señala: *“las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de éstas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar”.*

ANÁLISIS DEL RECURSO Y RESOLUCIÓN FINAL.

La Ley de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública dispone en su artículo 20 que “Dependiendo de la cantidad de adquisiciones o contrataciones, cada institución constituirá las Comisiones en cada caso, para la Evaluación de Ofertas que estime conveniente, las que serán nombradas por el titular o a quién éste designe. “

La misma Ley en su artículo 54 establece que *“Después de la apertura de las Ofertas y antes de la notificación del resultado del proceso, no se brindará información alguna con respecto al examen, tabulación, aclaración y evaluación de las Ofertas y las recomendaciones relativas a las adjudicaciones de las mismas, a ninguna persona o personas que no estén vinculadas en el proceso de análisis y evaluación de Ofertas.*

De acuerdo a lo anterior se verificó que las personas designadas para conformar la Comisión de Evaluación de Ofertas, fueron nombradas por el titular notificadas mediante memorándum 20/2020 de fecha diez de noviembre de dos mil veinte; por lo que se encontraban plenamente facultados para efectuar las evaluaciones, verificaciones, constataciones y recomendaciones concernientes a la evaluación de ofertas.

En tal sentido se procedió a observar el Cuadro de equipo proporcionado por el oferente así como las verificaciones efectuadas detectando lo siguiente:

El cuadro 2 *detalle de Maquinaria y equipo* originalmente presentado en la oferta por el recurrente se encuentra “incompleto” pues además que el mismo en casi toda la maquinaria evidencia ausencia del detalle de la marca, modelo, número de serie, tampoco posee *la ubicación con dirección exacta, nombre y número telefónico del encargado para mostrar el equipo.*

Dentro del expediente y con dicha información existe un cuadro “sin firmas” de una verificación efectuada la cual no fue realizada por la Comisión de Evaluación de Ofertas y evidencia la ausencia de las especificaciones de la maquinaria y equipo proporcionado, pues es idéntica al cuadro originalmente proporcionado por el contratista que únicamente se limitó a especificar “N/A”.

Es así como con fecha 25 de noviembre de 2020, la UDP debidamente prevenido presentó una nota dirigida a la licenciada Margarita Salinas, en la que procedió a agregar a los procesos de Licitaciones Públicas LP-006; LP-08 y 012/2021, un nuevo cuadro 2, el cual ya contenía especificaciones y detalles de la maquinaria con que se realizaran las auditorías correspondientes.

Consta en informe de verificación suscrito por los miembros de la Comisión de Evaluación de Ofertas que el día veintiséis de noviembre se efectuó tal diligencia en la cual detallan uno a uno los equipos revisados y constatados, de conformidad al nuevo cuadro presentado por la recurrente.

En cuanto al acta notarial presentada, suscrita por empleado del contratista en la que alega que efectuó grabaciones y fotografías con el propósito de desvirtuar las afirmaciones de la CEO, se considera que las mismas son pruebas “Ilegales” por cuanto se realizaron de manera arbitraria sin conocimiento de los asistentes y las mismas no pueden ser admitidas para desvirtuar un informe que consta firmado por cinco miembros de la comisión.

Sobre la diversidad de personas que acudieron a la verificación se puede advertir que la UDP recurrente participa de manera simultánea en varios procesos de licitación y que fue el mismo representante de la UDP quien a través de su nota de fecha 25 de noviembre de 2020, pone a disposición de manera simultánea el equipo en tres diferentes procesos de licitación y por eso es entendible la asistencia simultánea de miembros de otras comisiones.

Por lo antes expresado se determina que la verificación efectuada por la Comisión de Evaluación de ofertas del día veintiséis de noviembre de dos mil veinte, está apegada a la ley y los requisitos establecidos en las Bases de Licitación por lo que es la que debió servir dentro del proceso de evaluación para otorgar la Calificación Técnica del oferente.

POR TANTO, el Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, de conformidad con lo establecido en el Art. 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y con fundamento en la recomendación contenida en el informe elaborado por la Comisión Especial de Alto Nivel, por unanimidad **RESUELVE**:

- a) Declárase no ha lugar lo solicitado en el recurso de revisión interpuesto por la UDP BARUC-TECNO, en relación a la Licitación Pública LP-008/2021, “MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL GRUPO 8 DE VIAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 3 DE EL SALVADOR”
- b) Confírmase la Resolución del Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, adoptada en el Punto VI numeral 15, de la Sesión Ordinaria 25/2020 celebrada el día dos de diciembre de dos mil veinte en la cual se ACORDÓ: ADJUDICAR la Licitación Pública LP-008/2021, “MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL GRUPO 8 DE VIAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 3 DE EL SALVADOR”, al ofertante RAM CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

Notifíquese. -

12) Informe de la Comisión de Alto Nivel y Resolución del Recurso de Revisión interpuesto por la sociedad UNIÓN DE PERSONAS BARUC-TECNO (UDP BARUC-TECNO) de la Licitación Pública LP-006/2021, “MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL GRUPO 6 DE VIAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 2 DE EL SALVADOR”.

La Comisión Especial de Alto Nivel nombrada por el Consejo Directivo en sesión extraordinaria E-019/2020, punto I numeral 12 de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, para emitir recomendación acerca del recurso de revisión interpuesto por la UNIÓN DE PERSONAS BARUC-TECNO (UDP BARUC-TECNO), en la Licitación Pública LP-006/2021, “MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL GRUPO 6 DE VIAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 2 DE EL SALVADOR”, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 77 inciso segundo de la LACAP, da informe razonado y suscrito por todos sus integrantes, del que consta que se ha estudiado de manera detenida el procedimiento de contratación en cuestión, fundamentando su recomendación en la resolución que firman en fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno y en la que recomiendan: a) Se declare no ha lugar lo solicitado en el recurso de revisión interpuesto por la UDP BARUC-TECNO, en relación a la Licitación Pública LP-006/2021, “MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL GRUPO 6

DE VIAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 2 DE EL SALVADOR” b) Confirmar la Resolución del Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, adoptada en el Punto VI numeral 17, de la Sesión Ordinaria 25/2020 celebrada el día dos de diciembre de dos mil veinte en la cual se ACORDÓ: ADJUDICAR la Licitación Pública LP-006/2021, “MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL GRUPO 6 DE VIAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 2 DE EL SALVADOR”, al ofertante C-RENTA, S.A. DE C.V.

El Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, se da por recibido y enterado del informe presentado por la Comisión Especial de Alto Nivel y del escrito presentado por la UNIÓN DE PERSONAS BARUC-TECNO (UDP BARUC-TECNO) en la audiencia conferida de acuerdo con el Art. 72 inciso segundo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, por lo que con base en la recomendación presentada, **CONSIDERA:**

El Art. 43 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: “...*Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las Ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones...*”

Que el Principio de Legalidad definido el artículo 3 de la LPA, establece: “*la Administración Pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que solo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la Ley y en los términos en que ésta lo determine.*”

Por su parte el Principio de Proporcionalidad de la misma disposición señala: “*las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de éstas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar*”.

ANÁLISIS DEL RECURSO Y RESOLUCIÓN FINAL.

a) SOBRE LA ERRÓNEA EVALUACIÓN DE LA MAQUINARIA.

En cuanto a la verificación de los equipos efectuada esta comisión procedió a revisar las leyes y el expediente de contratación encontrando lo siguiente:

a.1. La Ley de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública dispone en su artículo 20 que “*Dependiendo de la cantidad de adquisiciones o contrataciones, cada institución constituirá las Comisiones en cada caso, para la Evaluación de Ofertas que estime conveniente, las que serán nombradas por el titular o a quién éste designe*”.

La misma Ley en su artículo 54 establece que “*Después de la apertura de las Ofertas y antes de la notificación del resultado del proceso, no se brindará información alguna con respecto al examen, tabulación, aclaración y evaluación de las Ofertas y las recomendaciones relativas a las*

adjudicaciones de las mismas, a ninguna persona o personas que no estén vinculadas en el proceso de análisis y evaluación de Ofertas.

De acuerdo a lo anterior se verificó que las personas nombradas para conformar la Comisión de Evaluación de Ofertas, fueron nombradas por el titular notificadas mediante memorándum 20/2020 de fecha diez de noviembre de dos mil veinte; por lo que se encontraban plenamente facultados para efectuar las evaluaciones, verificaciones, constataciones y recomendaciones concernientes a la evaluación de ofertas.

a.2. Las Bases de Licitación establecen lo siguiente:

PARTE III.- CAPACIDAD ADMINISTRATIVA - TECNICA. Literal c) EQUIPO PROPIEDAD DEL INTERESADO.

El FOVIAL podrá realizar verificaciones del equipo de forma aleatoria, y el que no cumpla con las normas de ensayo o se encuentre en malas condiciones no será tomado en cuenta como propiedad de la empresa. Tampoco serán tomados en cuenta aquellos que se encuentren en mantenimiento durante la verificación o los que no se ubiquen durante el plazo para realizar la verificación; para que sean considerados en la oferta técnica, se tendrá que demostrar, previo al proceso de licitación, que el mismo se encuentra en óptimas condiciones de uso.

El interesado deberá presentar en folder aparte una copia adicional del cuadro 2 con el detalle de Maquinaria y equipo acompañado de las fichas técnicas que serán utilizadas para realizar la verificación del equipo, también deberá presentar el archivo en Microsoft Excel en un CD para cada equipo deberá declarar la ubicación con dirección exacta, nombre y número telefónico del encargado para mostrar el equipo.

El FOVIAL se reserva el derecho de verificar la existencia, estado o condición del equipo propiedad del interesado. En caso que se verifique que la información proporcionada sobre el equipo propiedad del interesado, no es cierta y veraz, dichos equipos no serán tomados en cuenta, de igual forma, el equipo que no posea respaldo de propiedad no será evaluado.

Asimismo, las “INSTRUCCIONES A LOS OFERTANTES” de las Bases de Licitación, han establecido que:

IO – 07 EVALUACIÓN DE LA OFERTA.

El FOVIAL se reserva el derecho de auditar o verificar por los medios que considere convenientes que la información presentada por el ofertante para todas las fases de evaluación sea cierta y veraz, incluyendo la calificación de empresas y/o co-calificación, por tal motivo, el oferente debe dar todas las facilidades que se requieran, a fin de constatar la veracidad del contenido de la oferta, lo anterior durante el proceso de evaluación o durante la ejecución de los contratos. Se procederá de acuerdo a lo establecido en la Ley en caso de detectar cualquier irregularidad.

IO – 07 EVALUACIÓN DE LA OFERTA. 1- FASE 1. CO-CALIFICACION DE EMPRESAS.

Los oferentes que Co-califican, deberán proporcionar la ubicación con dirección exacta para la verificación de la maquinaria y equipo de la empresa, nombre y número telefónico de la persona encargada para atender la verificación, en caso de no encontrarse la maquinaria y

equipo en la dirección durante el plazo establecido para la verificación o en caso de no contactar a la persona encargada, el equipo no será tomado en cuenta para la evaluación.

Dentro del numeral 4 del “FORMULARIO OFICIAL DE DECLARACIÓN JURADA DE NO TENER INHABILIDADES E INCAPACIDADES, DE INDEPENDENCIA Y DE COMPROMISOS A ADQUIRIR” y en la “DECLARACION JURADA DE EQUIPO QUE SERA ASIGNADO AL PROYECTO” de la oferta presentada, la UDP BARUC-TECNO se comprometió con FOVIAL a dar todo el apoyo y las facilidades que este requiriera para realizar cualquier auditoria, a fin de verificar la veracidad del contenido de la misma y el equipo propiedad del ofertante.

Está claro pues, que el FOVIAL, dentro de las Bases de Licitación establece de manera clara, que la verificación del equipo declarado por los ofertantes en su oferta como de “Propiedad” debe ser verificada para efectos que el mismo sea tomado en cuenta.

En tal sentido se procedió a observar el Cuadro de equipo proporcionado por el oferente así como las verificaciones efectuadas detectando lo siguiente:

El “cuadro 2 detalle de Maquinaria y equipo” originalmente presentado en la oferta por el recurrente se encuentra “incompleto” pues además que el mismo en casi toda la maquinaria evidencia ausencia del detalle de la marca, modelo, número de serie, tampoco posee la ubicación con dirección exacta, nombre y número telefónico del encargado para mostrar el equipo. Dentro del expediente y con dicha información existe un cuadro “sin firmas” de una verificación efectuada la cual no fue realizada por la Comisión de Evaluación de Ofertas y evidencia la ausencia de las especificaciones de la maquinaria y equipo proporcionado, pues es idéntica al cuadro originalmente proporcionado por el contratista que únicamente se limitó a especificar “N/A”.

Posteriormente consta que la CEO solicita se practique una verificación de conformidad con lo establecido en las Bases de Licitación por lo que con fecha veinticuatro de noviembre del presente año procedió a prevenir a la UDP subsanara la omisión del “Cuadro 2” con el propósito de efectuar una auditoría que de la manera consignada en el pliego licitatorio que permitiera conocer la existencia, estado y condición del equipo.

En cuanto a la nota de objeción para que no se efectuara una auditoría por parte de la CEO, presentada por la UDP, se considera que la misma no podía ser tomada en cuenta por la CEO por cuanto las Bases de Licitación los facultan para efectuar las verificaciones de acuerdo a lo establecido en las Bases, situación que dicha comisión estaba cumpliendo, por lo que su actuación no fue arbitraria sino apegada a la ley y reglas establecidas y aceptadas por la contratista en las declaraciones juradas presentadas junto con su oferta.

Es así como con fecha 25 de noviembre de 2020, la UDP debidamente prevenido presentó una nota dirigida a la licenciada Margarita Salinas, en la que procedió a agregar a los procesos de Licitaciones Públicas LP-006/2021; LP-008/2021 y LP012/2021, un nuevo “cuadro 2”, el cual ya contenía especificaciones y detalles de la maquinaria con que se realizaran las auditorías correspondientes.

Consta en informe de verificación suscrito por los miembros de la Comisión de Evaluación de Ofertas que el día veintiséis de noviembre se efectuó tal diligencia en la cual detallan uno a uno los equipos revisados y constatados, de conformidad al nuevo cuadro presentado por la recurrente.

En cuanto a las grabaciones y fotografías presentadas por la UDP con el propósito de desvirtuar las afirmaciones de la CEO, se considera que las mismas son pruebas “Ilegales” por cuanto las mismas se realizaron de manera arbitraria sin conocimiento de los asistentes y las mismas no pueden ser admitidas para desvirtuar un informe que consta firmado por cinco miembros de la comisión.

Sobre la diversidad de personas que acudieron a la verificación, se puede advertir que la UDP recurrente participa de manera simultánea en varios procesos de licitación y que fue el mismo representante de la UDP quien a través de su nota de fecha 25 de noviembre de ésta año, pone a disposición de manera simultánea el equipo en tres diferentes procesos de licitación y por eso es entendible la asistencia simultánea de otros miembros de otras comisiones.

Acerca de nota remitida por el representante de la UDP el día veintiséis de noviembre de dos mil veinte, en la que expresa que posteriormente a la verificación efectuada por las comisiones de los procesos LP-006/2021; LP-008/2021 y LP012/2021; constataron errores en la declaración del equipo y presentan un nuevo cuadro de verificación con constancia del auditor cambiando números de especificaciones de los equipos; se constató que no existe dentro de las bases de licitación la posibilidad que los participantes de manera oficiosa envíen notas a la Gerente GACI, con el propósito de modificar, enmendar o corregir su oferta; por lo que la misma debió ser declarada como inadmisibile.

Por lo antes expresado se determina que la verificación efectuada por la Comisión de Evaluación de ofertas del día veintiséis de noviembre de dos mil veinte, está apegada a la ley y los requisitos establecidos en las Bases de Licitación, por lo que es la que debió servir dentro del proceso de evaluación para otorgar la Calificación Técnica del oferente.

De acuerdo a lo anterior y, tal como se le notificó debidamente motivado al recurrente, de los 77 equipos descritos en el CUADRO 2, únicamente 28 equipos pudieron ser constatados por la Comisión de Evaluación Ofertas, la que con base a lo establecido en la IO-07 Evaluación de la Oferta, FASE 1 CO-CALIFICACION DE EMPRESAS, determinó no tomar en cuenta el equipo que no cumplió con los requisitos requeridos en la Base, por tanto la UDP no alcanzo el puntaje requerido en la capacidad técnica de la Co-Calificación para la especialidad de Mantenimiento Rutinario de Vías Pavimentadas y, de acuerdo a la IO-10 DESCALIFICACION DE OFERTANTE PREVIO A LA ADJUDICACION numerales 1 y 9, se descalificó del proceso.

b) SOBRE LA ERRÓNEA EVALUACIÓN FINANCIERA.

Las Bases de Licitación establecen que la Evaluación de la Ofertas será realizada en cuatro fases así:

FASE 1. CO-CALIFICACION DE EMPRESAS. El sistema a ser utilizado para la primera fase de la evaluación, se detalla en el “Documento A: Co-Calificación de empresas.

FASE 2. EVALUACIÓN DE LA OFERTA TECNICA. Aquellas ofertas que hayan superado la evaluación de la primera fase, serán sujetas de evaluación en cuanto a la oferta técnica. Los aspectos a evaluar en esta parte de la oferta son los contenidos en el Documento B: Oferta Técnica.

FASE 3. EVALUACIÓN DE LA OFERTA ECONÓMICA- FINANCIERA. Se procederá a evaluar las ofertas económicas de los ofertantes que hayan superado las fases de evaluación 1 y 2 descritas anteriormente.

4. FASE 4. RELACION DE LA OFERTA ECONOMICA CON LA CAPACIDAD FINANCIERA DE CONTRATACION OBTENIDA EN LA CALIFICACION 2021 O CO-CALIFICACION DE EMPRESAS Y EVALUACION DEL CAPITAL DE TRABAJO DE ACUERDO AL PROGRAMA DE EJECUCION.

FASE 1. CO-CALIFICACION DE EMPRESAS.

Dentro del Documento de Co-Calificación de Empresas se definen los criterios de evaluación para Co-calificar a los ofertantes los cuales son:

Parte I. Evaluación Legal. (Antecedentes Legales)

Parte II. Evaluación Financiera. (Antecedentes Financieros)

Parte III. Evaluación Técnica. (Capacidad Administrativa y Técnica)

En la PARTE II: ANTECEDENTES FINANCIEROS. PERSONAS JURÍDICAS. 1. ESTADOS FINANCIEROS CERTIFICADOS, se establece que los interesados en co-calificarse deberán presentar lo siguiente:

- a) *Fotocopia Certificada por notario de los Estados Financieros 2018 y 2019*
- b) *Estado de flujo de efectivo de los años 2018 y 2019 auditados.*
- c) *Constancias de líneas de crédito bancarias.*
- d) *Constancias de Líneas de crédito con proveedores.*
- e) *Listado detallando las características de la maquinaria y equipo conforme a las cuentas de Activos Fijos del Balance General al cierre del último ejercicio fiscal presentado, el cual tendrá que ser firmado y sellado por el representante legal, auditor externo y el contador autorizado, de conformidad al modelo del ANEXO 1, CUADRO 2.*

Asimismo en la misma parte instruye que: “*Aquellos interesados establecidos en el mismo año de realización del presente proceso deberán presentar el Estado de Situación Financiera inicial depositado en el Registro de Comercio debidamente firmados por el titular o su representante legal, auditor externo y el contador autorizado, este Balance será el que se tomará en cuenta para realizar la evaluación*”

Respecto de las Personas naturales requiere en la PARTE II: ANTECEDENTES FINANCIEROS PERSONAS NATURALES. PERSONAS NATURALES, numeral 1. INFORMACIÓN FINANCIERA, que: “*Los interesados deberán presentar Estado de Situación Financiera firmado y sellado por el interesado, un Contador Público y un auditor externo al 31 de diciembre de los años 2018 y 2019, con los anexos que respalden las cifras*”.

Se constató que, en esta fase, la Comisión de Evaluación de Ofertas, en cumplimiento de las cláusulas antes citadas, procedió a efectuar la evaluación de los estados financieros de cada uno de los miembros de la Unión de Personas de manera individual, con el objeto de determinar la capacidad de contratación de cada uno de los interesados, de acuerdo a la fórmula siguiente:

CAPACIDAD DE CONTRATACIÓN EN US \$ = (((AC – PC) + CPE (50%))*FACTOR DE RIESGO) + DLCA + LCP

Una vez determinada la capacidad financiera de manera individual de los miembros de la UDP de acuerdo al documento de co-calificación y previa al inicio de la evaluación de la fase 2; se constató que la Comisión de Evaluación de Ofertas procedió de conformidad con lo establecido en las Instrucciones a los Ofertantes en la cláusula IO-06 CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS. CRITERIOS DE EVALUACION PARA UNIONES DE PERSONAS, la que regula que la evaluación de la Unión de Personas se realizará basado en la información que cada uno de los integrantes de la Unión de Personas presente; la cual se integrará para obtener la evaluación de la Unión de Personas como un solo ofertante; en la Co-Calificación de Empresas, los puntajes obtenidos por cada uno de los integrantes de la Unión de Personas pueden sumar hasta el puntaje mayor asignado del requerimiento establecido en la tabla del “DESGLOSE DE PUNTAJES PARA LA EVALUACION TECNICA” y la guía de Co-calificación, que establece la parte VIII Documento de Co-calificación.

Además en esa misma cláusula indica que el modelo que se utilizará para la evaluación de los estados financieros de la Unión de Personas, será el formato FT.1.08 EVALUACIÓN DE OFERTANTES EN UNIÓN DE PERSONAS.

De tal manera se revisó que la Comisión de Evaluación de Ofertas, utilizando el formato FT.1.08 EVALUACIÓN DE OFERTANTES EN UNIÓN DE PERSONAS, realizó la evaluación financiera de los ofertantes que se presenten en Unión de Personas, con el fin de integrar la información de ambos oferentes y obtener la evaluación de la Unión de Personas como un solo ofertante; para lo cual la comisión procedió a realizar el respectivo análisis de cada una de ellas utilizando la información proporcionada que fuera consistente y homogénea para su consolidación.

De conformidad con lo establecido en las Bases de Licitación, para la evaluación financiera de las UDP se integra toda la información que presente cada una de las empresas en forma individual, de acuerdo al formato antes mencionado, lo cual se realizó tal como se detalla en los siguientes cuadros:

TECNO CARRETERAS SA.DE C.V						CONSTRUCTORA BARUC S.A DE C.V					
Balance General						Balance General					
Al 31 de diciembre de 2018-2019						Al 31 de diciembre de 2018-2019					
ACTIVO \$	2018	2019	PASIVO \$	2018	2019	ACTIVO \$	2018	2019	PASIVO \$	2018	2019
Circulante	\$0.00	\$0.00	A Corto Plazo	\$0.00	\$0.00	Circulante	\$205,650.52	\$254,596.91	A Corto Plazo	\$2,500.00	\$7,064.32
Fijo	\$0.00	\$0.00	A Largo Plazo	\$0.00	\$0.00	Fijo	\$41,235.50	\$41,235.50	A Largo Plazo	\$184,386.02	\$185,850.00
Diferido	\$0.00	\$0.00	Diferido	\$0.00	\$0.00	Diferido	\$0.00	\$0.00	Diferido	\$0.00	\$0.00
Otros Activos	\$0.00	\$0.00	Otros Pasivos	\$0.00	\$0.00	Otros Activos	\$0.00	\$0.00	Otros Pasivos	\$0.00	\$0.00
CAPITAL	\$0.00	\$0.00	CAPITAL	\$0.00	\$0.00	CAPITAL	\$0.00	\$0.00	CAPITAL	\$60,000.00	\$102,918.09
TOTAL ACTIVO	\$0.00	\$0.00	TOTAL PASIVO MAS CAPITAL	\$0.00	\$0.00	TOTAL ACTIVO	\$246,886.02	\$295,832.41	TOTAL PASIVO MAS CAPITAL	\$246,886.02	\$295,832.41

TOTAL UNIÓN DE PERSONAS BARUC TECNO
Balance General consolidado
Al 31 de diciembre de 2018-2019

ACTIVO \$	2018	2019	PASIVO \$	2018	2019
Circulante	\$205,650.52	\$254,596.91	A Corto Plazo	\$2,500.00	\$7,064.32
Fijo	\$41,235.50	\$41,235.50	A Largo Plazo	\$184,386.02	\$185,850.00
Diferido	50.00	50.00	Diferido	50.00	50.00
Otros Activos	50.00	50.00	Otros Pasivos	50.00	50.00
CAPITAL	50.00	50.00	CAPITAL	\$60,000.00	\$102,918.09
TOTAL ACTIVO	\$246,886.02	\$295,832.41	TOTAL PASIVO MAS CAPITAL	\$246,886.02	\$295,832.41

Además se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el CUADRO DE RATIOS REQUERIDOS SEGÚN PROGRAMA PARA CALIFICAR PARA EL AÑO 2021.

2. Apalancamiento o endeudamiento:

formula $E = (PT/AT)$

RANGO	PUNTOS OBTENIDOS	Puntaje
Mayor o igual a 90%	0	
Entre 75% y 90%	2	
Entre 50% y 74%	4	
Entre 25% y 49%	6	
Menor de 24%	10	
Endeudamiento:	70.00%	4

3. Patrimonio Neto

formula $PN = (AT-PT)$

EMPRESA CONSTRUCTORA	PUNTOS OBTENIDOS	Puntaje
CLASIFICACION POR PATRIMONIO		
Mayor a US\$3,000,000.00	8	
Entre US\$1,000,000.00 - 2,999,999.99	6	
Menor a US\$ 1,000,000.00	3	
patrimonio	\$102,918.09	3

4. Liquidez o Prueba Ácida

formula $PA = (AC-INV)/PC$

LIQUIDEZ	PUNTOS OBTENIDOS	Puntaje
Mayor o igual a 1.0	10	
Entre 0.70 y 0.99	6	
Entre 0.5 y 0.69	4	
Entre 0.40 y 0.49	2	
Menor de 0.40	0	
Liquidez:	12	10

5. Flujos de Efectivo

FLUJO DE EFECTIVO	PRESENTA	NO PRESENTA	Puntaje
FLUJO DE EFECTIVO	2	0	
FLUJO DE EFECTIVO	si		2

Luego de la Evaluación de los ratios financieros la UDP BARUC TECNO obtuvo 19 Puntos, por lo que de conformidad con la tabla que a continuación se detalla, su categoría de riesgo C y su factor de 4.

CATEGORIA DE RIESGO	FACTOR
A =>27-30	6
B =>21-26	5
C =>16-20	4
D => 9-15	3
E =>8	2



De los factores antes relacionados se obtuvo la capacidad de contratación obtenida por la UDP BARUC TECNO que es de \$1,118,494.89.

Según el documento de calificación se establece que el crédito de proveedores está limitada al patrimonio de la empresa, es decir que en ningún momento la disponibilidad de las líneas de crédito de proveedores presentadas excederá al monto del patrimonio de la empresa, en todo caso el monto máximo a considerar será igual al monto del patrimonio.

Se consideró la información adicional, para completar la evaluación en la fórmula de la capacidad de contratación, Sin embargo, tal como se detalla en documento de co-calificación de proveedores de conservación vial del FOVIAL 2021, la consolidación tiene efecto para la fórmula de la capacidad de contratación, es decir se ha considerado el rubro de maquinaria y equipo presentado y las líneas de créditos de proveedores.

Se procedió a verificar la información de evaluación financiera, lográndose constatar la existencia de una segunda constancias de línea de crédito, una de la empresa RYCSA, SA. DE C.V. en el rubro de concreto por un monto de US\$ 190,000, y la otra por la empresa BIODIESEL DE EL SALVADOR, en el rubro de Combustible por un monto de US\$ 60,000, sumando la cantidad de US\$ 250,000. Sin embargo de acuerdo a lo explicado anteriormente, esta no se considera por superar el monto del patrimonio de la empresa, siendo este el monto de US\$ 102,918.09, por lo tanto el monto a considerar es del patrimonio.

Se verificó la obtención de dicha capacidad de acuerdo al siguiente detalle

AC-PC:	\$247,532.59
PT/AT(%):	65.21%
AT-PT:	\$102,918.09
(AC-INV)/PC:	9.59
CAPITAL FOVIAL:	\$253,894.20
Puntos Apalancamiento o Endeudamiento:	4
	3
puntos patrimonio neto	
puntos liquidez o prueba acida	10
total de puntos	19
categoria de riesgo	C
factor	4
capacidad financiera de contratacion	\$1,118,494.89

contribucion maquinaria	\$12,723.22
linea de credito bancaria	\$0.00
linea de credito de proveedor	\$102,918.09

CAPACIDAD DE CONTRATACIÓN EN US \$ = (((AC - PC) + CPE (50%))*FACTOR DE RIESGO) + DLCA + LCP

Formula = \$253,894.20*4+ \$102,918.09= \$1,118,494.89

De lo anterior, se puede evidenciar que existen dos momentos para la evaluación de las Uniones de Personas. En primer lugar, se integra la información de los estados financieros (Balance y Estado de Resultados), para el cálculo de los ratios financieros para lo cual la información que se analice lógicamente debe ser consistente y homogénea, es decir que las cuentas que se integraran se referirán **a la misma fecha de cierre y periodo** para cada uno de los integrantes de la UDP, bajo el principio básico contable del periodo, es decir que los estados financieros deben ser de periodos uniformes de tiempo (2018 y 2019).

c) **SOBRE EL ERROR AL CALIFICAR LA DISTRIBUIDORA DE ASFALTO Y LA RECICLADORA DE PAVIMENTO**

Al momento de la visita para la verificación de equipo de la empresa CONSTRUCTORA BARUC, S.A. DE C.V., se asume que la condición de la distribuidora de asfalto y la recicladora de pavimento fue la reportada en el informe elaborado con fecha 26 de noviembre de 2020 y firmado por la Comisión de Evaluación de Ofertas.

Asimismo, ya se determinó que la verificación efectuada por la Comisión de Evaluación de ofertas está apegada a la ley y los requisitos establecidos en las Bases de Licitación, por lo que es esa verificación la que debe servir dentro del proceso de evaluación para otorgar la Calificación Técnica del oferente.

El documento de CO-CALIFICACIÓN DE PROVEEDORES DE CONSERVACIÓN VIAL, AÑO 2021, en la PARTE III.- CAPACIDAD ADMINISTRATIVA – TÉCNICA, numeral c) EQUIPO PROPIEDAD DEL INTERESADO, estipula que: *“El FOVIAL podrá realizar verificaciones del equipo de forma aleatoria, y el que no cumpla con las normas de ensayo o se encuentre en malas condiciones no será tomado en cuenta como propiedad de la empresa. **Tampoco serán tomados en cuenta aquellos que se encuentren en mantenimiento durante la verificación o los que no se ubiquen durante el plazo para realizar la verificación; para que sean considerados en la oferta técnica, se tendrá que demostrar, que el mismo se encuentra en óptimas condiciones de uso**”*; siendo el caso de la distribuidora de asfalto y la recicladora de pavimento no estaban en óptimas condiciones de uso.

No obstante, asumiendo que los equipos impugnados por el recurrente se encontraban en óptimas condiciones y que estos pudieron ser considerados en la evaluación técnica, la empresa obtendría un puntaje de 127.23, es decir, 24 puntos más con respecto a la calificación obtenida en el procedimiento licitatorio (puntaje 103.23). Este puntaje aún sería insuficiente para el recurrente para poder optar para un mantenimiento rutinario de vías pavimentadas, ya que el documento de Co-Calificación establece un mínimo de 150 puntos para poder ser asignadas a un contrato de esta naturaleza.

CALIFICACIÓN OBTENIDA POR EL RECURRENTE:

FONDO DE CONSERVACION VIAL
RESUMEN CALIFICACION DE EMPRESAS

30/11/2020 18:43



NOMBRE: Dain HORA: 8:1

UDP BARUC-TECNO - 1

DESCRIPCION	MRPAV	MR NP	PUNTES	PERIO	SSV
CANTIDAD DE PROYECTOS EJECUTADOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
MONTO DE PROYECTOS EJECUTADOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
EXPERIENCIA GENERAL PERSONAL CLAVE 1	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33
EXPERIENCIA VIAL PERSONAL CLAVE 1	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
NIVEL ACADÉMICO PERSONAL CLAVE 1	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00
EXPERIENCIA GENERAL PERSONAL CLAVE 2	6.00	6.00	6.00	6.00	6.00
EXPERIENCIA VIAL PERSONAL CLAVE 2	9.60	9.60	9.60	9.60	9.60
NIVEL ACADÉMICO PERSONAL CLAVE 2	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00
EXPERIENCIA GENERAL PERSONAL CLAVE 3	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33
EXPERIENCIA VIAL PERSONAL CLAVE 3	5.07	5.07	5.07	5.07	5.07
NIVEL ACADÉMICO PERSONAL CLAVE 3	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00
GRANULOMETRIA (AL MENOS 6 MALLAS DE DIFERENTE ABERTURA)	1.00	4.00		0.50	
APLICADOR PARA MATERIAL TERMOPLASTICO					0.00
BARREDORA MECANICA	0.00			0.00	0.00
BOMBA DE VACIOS	0.00			0.00	
BOMBAS ACHICADORAS	0.00	0.00	0.00		
CALDERA DE EMULSION PARA APLICACION DE VIALETAS					
CALDERAS PARA EXTRUCCION DE MATERIAL TERMOPLASTICO					0.00
CAMION CISTERNA	0.00	0.00	0.00	0.00	
CAMION CONCRETO (TROMPO)			0.00	0.00	
CAMION DE ESTACA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
CAMION DE VOLTEO	0.00	0.00	0.00	0.00	
CAMIONETAS TODOTERRENO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
CARGADOR FRONTAL	8.00	10.00	22.00	3.00	
COMPACTADORAS MANUALES (BAILARINAS)	0.00	0.00	0.00	0.00	
COMPRESOR DE AIRE	0.00	0.00	0.00	0.00	
CONCRETERAS MANUALES	6.00	7.00	11.00	3.00	12.00
CONO DE PENETRACION DINAMICO				0.00	
CONO Y PLATO (AMBOS)	1.00	2.00	2.00	1.00	
COPA CASA GRANDE	0.50	1.00		0.50	
CORTADOR Y TROQUELADOR DE LAMINA					0.00
CORTADORA DE PAVIMENTO	4.00			4.00	
CORTADORA PARA JUNTAS DE PAVIMENTOS DE CONCRETO				0.00	
DENSIMETRO NUCLEAR O ELECTROMAGNETICO	0.00		0.00	0.00	
DIBUJO DE INGENIERIA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DISENO DE PAVIMENTOS			0.00	0.00	
DISENO ESTRUCTURAL			0.00	0.00	
DISENO GEOMETRICO VIAL Y TOPOGRAFIA			0.00	0.00	
EQUIPO DE MEZCLA EPOXICA PARA APLICACION DE VIALETAS PARA CONCRETO					0.00
EQUIPO DISTRIBUIDOR DE ASFALTO	0.00			0.00	
EQUIPO MARSHALL	0.00			0.00	
EQUIPO PARA REVENIMIENTO	1.00	2.00	4.00	1.00	1.00
COMPUTADORAS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ESTACION TOTAL O TEODOLITO	0.00		0.00	0.00	
ANALISIS DE ESTABILIDAD DE TALUDES				0.00	
EXTRACTOR DE ASFALTO	0.00			0.00	
FRESADORA O ACCESORIO DE FRESADO PARA MINICARGADOR	2.00			2.00	
GPS			0.00	0.00	
HIDROLOGIA E HIDRAULICA			0.00	0.00	
HORNO	0.00	0.00		0.00	
LAMINADORA (PAPEL REFLECTIVO Y OVERLAY)					0.00
MAQUINA AUTOPROPULSABLE DE APLICACION DE COMPUESTO TERMOPLASTICO					0.00
MAQUINA AUTOPROPULSABLE PARA LA APLICACION DE MATERIAL EN FRIO					
MAQUINA EXTRACTORA DE NUCLEO	0.00			0.00	
MAQUINA MANUAL PARA LA APLICACION DE MATERIAL EN FRIO					
MAQUINA PARA COLOCACION DE MICROPAVIMENTOS				0.00	
MAQUINA ROMPEDORA DE CILINDROS Y VIGAS	0.00			0.00	
MINICARGADORES	0.00	0.00	0.00	1.63	12.00
MOLDES CILINDRICOS DE 6	1.00	2.00	1.50	0.50	3.00
MOLDES DE 4 Y 6 Y MARTILLO DE 10	2.00	6.00	2.00	1.00	
MOLDES PARA VIGAS DE CONCRETO				0.00	

MOTOGUADANAS	0.40				
MOTONIVELADORAS		0.00		0.00	
MOTOSIERRAS	0.00	0.00	0.00		
NIVEL FIJO CON ESTADIA				0.00	
PALA MECANICA		0.00	0.00		
PANELES					
PANTALLAS ELECTRONICAS DE SENALIZACION	0.00		0.00	0.00	0.00
PICK UPS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PICK UPS / CAMIONETAS TODO TERRENO					
PISTOLA CON FULMINANTES PARA REMACHES					0.00
PLANCHA VIBRATORIA	0.00				
PLANTA DE PRODUCCION DE CONCRETO HIDRAULICO				0.00	
PLANTA DE PRODUCCION DE MEZCLA ASFALTICA EN CALIENTE	0.00			0.00	
PLANTA TRITURADORA PARA PRODUCCION DE AGREGADOS				0.00	
PLOTER DE CUCHILLA ELECTRONICA					0.00
POCKET PC CON GPS					
BASCULA SENSIBILIDAD 0.01 gr	0.00	0.00	0.00	0.00	
BASCULA DE 2610 GRAMOS SENSIBILIDAD 0.1 gr	0.00	0.00	0.00	0.00	
TERMOMETRO SENSIBILIDAD 0.5 °C		0.00	0.00	0.00	
BASCULA 20 KILOGRAMOS SENSIBILIDAD 1 gr	0.00	0.00	0.00	0.00	
TERMOMETRO SENSIBILIDAD 1 °C	0.00		0.00	0.00	
PRENSA Y 12 MOLDES				0.00	
PROGRAMACION DE OBRAS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
RECICLADORA O RECUPERADORA DE PAVIMENTOS	0.00			0.00	
REFLECTOMETRO SENALIZACION HORIZONTAL					0.00
REFLECTOMETRO SENALIZACION VERTICAL					0.00
REGLA VIBRATORIA		0.00		0.00	
RETROEXCAVADORAS	0.00	0.00	0.00	0.00	
RODO LISO PARA BACHEO MENOR DE 8 TON.	3.00		9.50	1.00	
RODO NEUMATICO	6.00			6.00	
RODO VIBROCOMPACTADOR LISO DOBLE TANDEM	0.00			0.00	
RODOS DE COMPACTACION LISO DE UN TAMBOR		0.00	0.00	0.00	
COMPACTADOR PATA DE CABRA			0.00	0.00	
ROTOMARTILLO O ACCESORIO PARA MINICARGADOR			0.00		0.00
SOPLADORAS	0.00				0.00
SPEEDY TESTER	1.00	4.00	2.00	1.00	
TERMINADORA DE PAVIMENTO ASFALTICO	0.00			0.00	
TERMINADORA DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRAULICO				0.00	
TORRES PORTATILES DE ILUMINACION	3.00		3.50	2.00	
TRACTOR		0.00	0.00		
TRIPODE, BARRENO, CUCHARA PARTIDA, PUNTA			0.00		
VIBRADORES DE CONCRETO	2.00	1.50	3.50	1.00	
VIGA BENKELMAN				0.00	
SOPLADORAS (BLOWER)	0.00			0.00	
VEHICULOS 4 X 2	0.00				
PLANTA PARA PRODUCCION DE EMULSIONES BITUMINOSAS Y/O MODIFICADAS					
PLANTA PARA LA PRODUCCION DE ASFALTOS MODIFICADOS CON POLIMEROS					

PUNTAJE OBTENIDO	103.23	100.83	122.33	90.67	89.00
NIVEL DE DESEMPEÑO	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
PUNTAJE TECNICO	103.23	100.83	122.33	90.67	89.00

PUNTOS PROFESIONAL1 (LUIS ANTONIO CASTILLO CASTILLO)	16.33	16.33	16.33	16.33	16.33
PUNTOS PROFESIONAL2 (MIGDALIA BEATRIZ GONZALEZ RIVAS)	23.60	23.60	23.60	23.60	23.60
PUNTOS PROFESIONAL3 (JOSE DAGOBERTO LAZO CAMPOS)	21.40	21.40	21.40	21.40	21.40

CAPACIDAD TÉCNICA 1 MDV 1 MDV 1 POP NO CALIFICA

VALOR DEL EQUIPO SEGÚN DOCUMENTO DE CO-CALIFICACIÓN

CRITERIO DE EVALUACIÓN			MR PAV	
C. EQUIPO PROPIEDAD DE LA EMPRESA			PUNTAJE TOTAL OBTENIDO	
		300.00		
MARCA / MODELO	CANTIDAD PRESENTADA	PAGINA	CANTIDAD REQUERIDA	PUNTAJE ASIGNADO
PLANTA DE PRODUCCIÓN DE MEZCLA ASFALTICA EN CALIENTE (*)			1	22
PLANTA DE PRODUCCIÓN DE CONCRETO HIDRAULICO (*)			0	0
PLANTA TRITURADORA PARA PRODUCCIÓN DE AGREGADOS (*)			0	0
EQUIPO DISTRIBUIDOR ASFALTO (*)			1	12

d) SOBRE LA ILEGALIDAD DE LA ADJUDICACION.

De acuerdo a lo manifestado por el recurrente, el ofertante C-RENTA, S.A. DE C.V. presentó una oferta parcial, pues las cantidades de obra o unidades de obra presentadas por los oferentes deben ser coincidentes con el Plan de Oferta contenido en las CPP (Condiciones Particulares del Proyecto), por lo que si esas cantidades no son coincidentes, se configura una causal de descalificación conforme a lo establecido en la IO-10 DESCALIFICACIÓN DE OFERTANTE(S) PREVIA A LA ADJUDICACIÓN, numeral 3 que al efecto establece que “*Se descalificarán las ofertas parciales, que no incluyan algún precio unitario, alguna partida, indirectos, utilidades; así como la que incluya cantidades de obra o unidades de obra diferentes al plan de oferta de acuerdo a CPP. Si se comprobare que la información y la documentación presentada carece de veracidad*”.

A este respecto, se han revisado las bases de licitación, específicamente la CONDICIONES PARTICULARES DEL PROYECTO, cláusula CPP-14. PLAN DE OFERTA, y efectivamente, se establece un valor de cantidad de obra de 798.90 para la partida MR1110.1 RELLENO FLUIDO DE RESISTENCIA CONTROLADA, LODOCRETO (7 kg/cm²). No obstante, al revisar el archivo base proporcionado por FOVIAL para la presentación de la oferta económica, se establece un valor de 798.56 m³ para dicha partida.

La empresa adjudicataria en su plan de oferta, ofertó la partida MR1110.1 RELLENO FLUIDO DE RESISTENCIA CONTROLADA, LODOCRETO (7 kg/cm²) con una cantidad de 798.56 m³, siendo lo correcto 798.90 m³; difiriendo la cantidad de obra establecida en el Plan de Oferta con la estipulada en las CONDICIONES PARTICULARES DEL PROYECTO, por ello, la comisión de evaluación en lugar de descalificar a la oferta, procedió a realizar una corrección aritmética.

En vista de que para la presentación de la oferta económica y cálculo de costos indirectos Variables y fijos, se establece en la CPP-14 (ver notas) que la empresa utilizará hoja electrónica de Excel adjunta a las bases y que en caso de existir alguna diferencia entre el archivo digital y el presente plan de oferta, prevalecerá el descrito en la parte II Condiciones Particulares del proyecto (CPP). Y, asimismo, en vista que el error proviene de la información proporcionada por FOVIAL, no se procedió a penalizar a la empresa con las causales antes mencionadas, sino que se procedió a realizar una corrección aritmética de la oferta económica por lo que el porcentaje de variación, al realizar, la corrección fue de 0.0012% no modificándose las posiciones en el resultado de las cuatro fases de evaluación, manteniéndose a la empresa C-RENTA, S.A. DE C.V. como la oferta más conveniente.

POR TANTO, el Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, de conformidad con lo establecido en el Art. 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y con fundamento en la recomendación contenida en el informe elaborado por la Comisión Especial de Alto Nivel, por unanimidad **RESUELVE**:

- a) Declárase no ha lugar lo solicitado en el recurso de revisión interpuesto por la UDP BARUC-TECNO, en relación a la Licitación Pública LP-006/2021, “MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL GRUPO 6 DE VIAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 2 DE EL SALVADOR”

- b) Confirmase la Resolución del Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, adoptada en el Punto VI numeral 17, de la Sesión Ordinaria 25/2020 celebrada el día dos de diciembre de dos mil veinte en la cual se ACORDÓ: ADJUDICAR la Licitación Pública LP-006/2021, “MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL GRUPO 6 DE VIAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 2 DE EL SALVADOR”, al ofertante C-RENTA, S.A. DE C.V.

Notifíquese. –

Y no habiendo nada más que hacer constar, se da por finalizada la presente sesión a las veinte horas de este mismo día.

Lic. Rafael Enrique Renderos Cuéllar

Ing. Edgar Alejandro Rodríguez Ventura

Ing. German Alcides Alvarenga Flores

Lic. René Alberto Raúl Vásquez Garay

Ing. José Antonio Velásquez Montoya

Ing. Ricardo Salvador Ayala Kreutz

Ing. Emilio Martín Ventura



Lic. Salvador Alberto Chacón García

Lic. José Francisco Menjívar Barahona

Ing. Herbert Danilo Alvarado

Lic. Rufino Ernesto Henríquez López

Ing. Alvaro Ernesto O'Byrne Cevallos
Director Ejecutivo y Secretario Consejo Directivo
Fondo de Conservación Vial